

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 032-PUBLICADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2021- 04 DE NOVIEMBRE DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CDK-102	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000204	26-mar-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
2	FLV-148 A.A. 019-2020	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000859	16-dic-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
3	123-92	DIEGO FERNANDO BARAJAS, RUBALDINO	GSC-000404	15-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		VELANDIA			MINERIA			
4	17945	JUAN DE DIOS MORENO	VSC-000821	23-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
5	KF5-08025X	HUGO ALEXANDER REYES PARRA, JOSE FERNANDO PULIDO CALDERON, INGRID JOHANA REYES PARRA	VCT-000866	30-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfiga el día cuatro (04) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

PAR-032

### NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	01-085-96	PEDRO JOSE ARAQUE GARCIA, ARGEMIRO PARADA VERGARA, LUIS CARLOS CELY ARAQUE, PABLO ANTONIO GARCIA GARCIA, ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN, JORGE ANTONIO GOMEZ ROJAS, LUCIANO GOMEZ, ANGEL, SOCIEDAD PEXXA LTDA, MONICA LORENA MEDINA LOPEZ, SOCORRO DE JESUS GARCIA	VCT- 000650	18-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
---	-----------	--	----------------	-----------	--------------------------------------	----	-----------------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de NOVIEMBRE de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTIN



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

ARAQUE

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de NOVIEMBRE de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

PAR-032

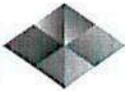
### NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

7	FGD-141 A.A. 058- 2020	OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ, PEDRO TOMAS CELY SANCHEZ	GSC- 000120	25-feb-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
---	------------------------------	---	----------------	-----------	--------------------------------------	----	-----------------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTIN



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

8	ARE-MLM-08001X	MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA, JAIRO LEAL ABRIL, SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ, LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCEL, HERNANDO GOMEZ RINCON, ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA, MIGUEL GOMEZ GARCIA, EDGAR GOMEZ CRISTIANO, LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA,	GSC-000503	19-ago-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
---	----------------	--	------------	-----------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desija el día cuatro (04) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

HECTOR OVELLO	ALBARRACIN						
GUTIERREZ VEGA,	DURAN, JAIME						
JAVIER	RINCON TORRES,						
SEGUNDO RIANO	GOMEZ, AGUSTIN						
BARRERA RAVELO,	VICTOR TORRES,						
RUDESINDO	PANQUEBA, SAUL						
VALBUENA							

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.




AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

PAR-032

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

	JOSE ALVARO ARAQUE, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ	VSC-000761	9-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
10	JHON ALVARO DIAZ CHAPARRO	VSC-000776	16-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de NOVIEMBRE de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030731161

Nobsa, 06-08-2021 10:39 AM

Doctor (a):  
ZANDRA MARIA BERNAL RINCON  
ALCALDIA MUNICIPAL  
Parque principal  
Socha -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo N° 067-2020 del expediente No CDK-102

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase la notificación de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de notificarse de la resolución GSC-000204 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102", de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuere por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

*Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Cordialmente,

**DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ**  
**COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Anexos: tres "03" resolución GSC-000204 de fecha 26 de marzo de 2021.



Radicado ANM No: 20219030731161

Copia: "No aplica".  
Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - técnico asistencial  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 05 de agosto de 2021  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Informativo".  
Archivado en: expediente CDK-102 AA 067-2020

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000204)

DE 2021

( 26 de Marzo del 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día 24 de febrero de 2003, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL LTDA**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL**, se celebró Contrato de Concesión No. CDK-102 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, con una extensión superficial de 22 hectáreas y 6278.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCHA, departamento de Boyacá, por el término de 30 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual ocurrió el día 11 abril de 2003.

Mediante Resolución GTRN No.0118 de 6 de junio de 2008, se aprueba la renuncia del titular a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y se declara el inicio de la etapa de explotación a partir del 23 de mayo de 2008. Inscrita en el Registro minero Nacional el 4 de noviembre de 2008.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados No. 20201000884782 de 27 de noviembre de 2020 y 20201000897452 de 7 de diciembre de 2020, el señor **CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **CDK-102**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte de la Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S “SISOMIN S.A.S” Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas “en origen Bogotá magna sirgas Este 115392, Norte 1150127 (WGS-1984 magna N05 57 07. W072 41 25, 7) 9” del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Socha, del departamento de Boyacá:

A través del Auto PARN No. 285 de 12 de febrero de 2021, notificado por aviso fijado en el lugar de los hechos y por Edicto fijado en la Alcaldía del Municipio de Socha – Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el martes nueve (9) de marzo de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querrelados, se comisionó a la alcaldía de Socha, del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20219030699731 de 15 de febrero de 2021, enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el 16 de febrero de 2021.

El día 9 de marzo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 067 de 2020 en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Señor **CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL** y por la parte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

querellada el Señor RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBA, como representante legal de la Sociedad RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S" y PERSONAS INDETERMINADAS.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Señor CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL, quien indicó:

*"Que sean cerradas las labores hasta tanto no se resuelva la cesión, porque estoy siendo afectado como titular, donde la Corporación Ambiental ya no está requiriendo por las afectaciones ambientales y donde también la producción de carbón que han sacado durante más de tres años, a donde han ido a parar esas regalías.*

*Sobre esas responsabilidades ambientales, recae sobre el operador minero hasta tanto no se legalice la cesión de derechos, ya que hay trabajos nuevos que no están aprobados en el PTC ni en la Licencia Ambiental.*

*La Corporación nos está requiriendo por pago de visitas que se han hecho a la mina."*

En ese estado de la diligencia, el querellante aporta en 15 folios el Auto No. 1273 de 21 de diciembre de 2020, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, con el que pretende sustentar lo manifestado en su relato

Posteriormente se concede el uso de la palabra a la parte querellada, Señor RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBA, quien manifestó:

*"Independientemente de eso, se han realizado mantenimiento en su plenitud ya que se muestra que no hay trabajos de explotación.*

*Solicito a la Agencia que se continúe con el mantenimiento, y que si pasa alguna anomalía dentro del título en las bocaminas no nombradas, son responsabilidad de Don Cristóbal, ya que yo he tratado de notificar y no he podido ya que solo Don Cristóbal puede*

*Nosotros hemos dado respuesta ante CORPOBOYACÁ y ante la Agencia en estos últimos tres años."*

Por medio del Informe de Visita PARN No. 235 de 11 de marzo de 2021 se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. CDK-102, en el cual se determinó lo siguiente:

**"6. CONCLUSIONES:**

*De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el titular del Contrato de Concesión CDK-102, el señor CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL, en contra de la SOCIEDAD RAP CARBON Y SEGURIDAD MIENRA S.A.S. SISOMIN S.A.S; se concluye lo siguiente*

- ✗ El día 9 de marzo de 2021 se da cumplimiento a la diligencia de verificación, por solicitud de amparo administrativo efectuado por el titular del Contrato de concesión CDK-102, en contra de la SOCIEDAD RAP CARBON Y SEGURIDAD MIENRA S.A.S. SISOMIN S.A.S.*
- ✗ Las cuatro bocaminas referenciadas (El cerezo Bocaminas 1, 2, 3 y 4), bajo las coordenadas que se indican en el numeral 5 Tabla 1 del presente informe de amparo administrativo, son de propiedad de la SOCIEDAD RAP CARBON Y SEGURIDAD MIENRA S.A.S. SISOMIN S.A.S.*
- ✗ El Cerezo Bocamina 1 se ubica fuera del área, pero el avance de las labores de desarrollo y preparación, se encuentran actualmente dentro y están aprobadas en el plan de trabajo y obras PTC para el título; sin embargo, el titular del contrato CDK-102 solicita su cierre, ya que no se ha perfeccionado la cesión de derechos, que actualmente se tiene en trámite con sociedad que opera dicha unidad minera.*
- ✗ El Cerezo Bocaminas: 2, 3 y 4, se ubican dentro del área del contrato CDK-102, sin estar incluidas en el documento técnico PTO aprobado, y no cuentan con la autorización del titular para su ejecución.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

✱ *Se requiere pronunciamiento jurídico, en cuanto los hallazgos evidenciados al momento de la diligencia de verificación, objeto de la solicitud de amparo administrativo."*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por medio de radicados No. 20201000884782 de 27 de noviembre de 2020 y 20201000897452 de 7 de diciembre de 2020, por el señor **CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL**, titular del Contrato de Concesión No. CDK-102, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros** que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrelante, se ordenará el **desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrelante de los minerales extraídos.** Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y negrita por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"*

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

*"Ocupación. Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.*

*Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.*

*Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo." [Negrita por fuera del texto original.]*

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en del Informe de Visita PARN No. 235 de 11 de marzo de 2021, lográndose establecer que la responsable de tal ocupación es la sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"**, y que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar el desalojo del perturbador en el interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Si bien se evidencia en el expediente del Contrato de Concesión CDK-102, un contrato de cesión de derechos celebrado entre el titular **CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL** y la sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"**, y el cual se presenta por la querellada como argumento para soportar las actividades mineras, es necesario indicar que dicho contrato no es viable declarar su aceptación como defensa toda vez que acorde con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia solo es admisible para los efectos la presentación de un título minero vigente e inscrito

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"*

Por otra parte, es necesario establecer que frente a los contratos de cesión de derechos, se tiene que actúan como extremos contractuales el cedente y cesionario, no haciendo parte de dicha relación la autoridad minera, ni teniendo injerencia en la resolución de los incumplimientos que puedan generarse en la ejecución de dicho negocio jurídico. En el mismo sentido los posibles incumplimientos, no son, ni pueden ser decididos, a través del trámite de un amparo administrativo.

Así entonces, atendiendo al principio de la autonomía empresarial y teniendo en cuenta que aún no se ha resuelto de fondo la solicitud de cesión de derechos, se reitera, no es viable aceptar como prueba la presentación de un contrato de cesión de derechos.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de la perturbación, ocupación y cualquier trabajo y obra minera de quienes realizan la actividad en los siguientes frentes que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socha, del departamento de Boyacá:

Nombre de la Labor	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Norte	Este	Altura
BM1 EL CEREZO	SOCIEDAD RAP CARBON Y SEGURIDAD MIENRA S.A.S. SISOMIN S.A.S	1.150.125	1.153.565	2.946m
BM2 EL CEREZO		1.150.014	1.153.538	2.965m
BM3 EL CEREZO		1.150.046	1.153.516	2.988m
BM4 EL CEREZO		1.150.041	1.153.506	2.988m

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería --ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el Señor **CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL**, titular del Contrato de Concesión No. CDK-102, en contra la querellada Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"** Y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades de ocupación y perturbación ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Socha**, del departamento de **Boyacá**:

Nombre de la Labor	Coordenadas*		
	Norte	Este	Altura
BM1 EL CEREZO	1.150.125	1.153.565	2.946m
BM2 EL CEREZO	1.150.014	1.153.538	2.965m
BM3 EL CEREZO	1.150.046	1.153.516	2.988m
BM4 EL CEREZO	1.150.041	1.153.506	2.988m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de la ocupación, perturbación y de los trabajos y obras no autorizados que realiza la Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"** Y **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión CDK-102 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socha**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"** Y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – No. 235 de 11 de marzo de 2021

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN – No. 235 de 11 de marzo de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia Informe de Visita PARN – No. 235 de 11 de marzo de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL**, titular del Contrato de Concesión No. CDK-102, en la Calle 4 No. 4-28 del Municipio de Chiquinquirá - Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de la querrelada Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"**, notifíquese personalmente en la Calle 16 No. 15-43 Oficina 901 del Municipio de Duitama - Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

A las personas indeterminadas, notifíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en consonancia con el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA  
Gerente de Seguimiento y Control

2020903130126761

Nobsa, 30 de diciembre 2020

Señor (a) (es):  
**RAFAEL ANTONIO FONSECA CELY**  
Alcalde Municipal  
Email: [alcaldia@chivata-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@chivata-boyaca.gov.co)  
Celular: 7425859  
Dirección: Alcaldía Municipal Parque Principal  
Departamento: Boyacá  
Municipio: Chivata

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No FLV-14B A.A. 019-2020

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito personal o por aviso a PERSONAS INDETERMINADAS a fin de notificarse de la resolución GSC- 000859 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019 DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLV-14B " dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

*Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000859 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: <<FechaCreacion>> .  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Informativo".  
Archivado en: FLV-14B A.A. 019-2020



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

2020903130126761

2020903133012671

Nobsa, 30 de diciembre 2020

Señor (a) (es):

**INDETERMINADOS**

Email:

Celular:

Dirección:

Departamento: Boyacá

Municipio: Chivata

Asunto: **Notificacion Personal**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLV-14B** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000859 de fecha 16 de diciembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLV-14B"** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<FechaCreacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FLV-14B A.A. 019-2020



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000859) DE 2020

( 16 de Diciembre del 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-14B"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 03 de abril de 2014, la Agencia Nacional de Minería -ANM y la Señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO, suscribieron Contrato de Concesión No. FLV-14B para la explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en jurisdicción del municipio de Chivata departamento de Boyacá, en un área 27 hectáreas, con 792 metros cuadrados, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 2014.

Mediante Auto GLM N° 0084 de fecha 28 de febrero de 2010 se aprobó Programa de Trabajos y Obras; para la explotación de Carbón con una producción de 6.467,7 Ton/año.

El contrato de concesión No. FLV-14B, cuenta con un plan de manejo ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante resolución N° 3518 de fecha 10 de diciembre de 2010, a favor de la señora: NUBIA LELY BECERRA.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **N° 20201000539402 de 19 de junio de 2020**, la señora, NUBIA LELY BECERRA ESPEJO en calidad de titular del Contrato de Concesión **FLV-14B**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS y DETERMINADOS** en la persona de **PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ CORDERO**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Chivata**, del departamento de **Boyacá**:

*"El señor González Cordero y personas indeterminadas desarrollan invasión al contrato de concesión FLV-14B, a partir de un inclinado en la mina la Piedruda desarrollado en las coordenadas N= 1.106.229, E= 1.089.104 que parte del contrato de concesión BHH-143 y a partir de la abscisa 110 en adelante donde marcan galerías a izquierda invadiendo el contrato de concesión FLV-14B y la dirección del inclinado se proyecta para ingresar al contrato de concesión del asunto"*

A través del Auto PARN No. 1403 de 10 de agosto de 2020 notificado por Estado Jurídico No 19 de 2020. **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **2, 3 y 4 de septiembre de 2020 a partir de las 9 de la mañana**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de Chivata del departamento Boyacá a través del oficio No. 20209030673421 entregado el 22 de agosto de 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-14B"**

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 013 los días 26 y 27 de agosto de 2020 y del aviso, suscrito por la Inspección Municipal de Policía o el Personero del municipio de Chivata, realizada el día 25 de agosto de 2020

El día 2 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 019 de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la Señora Nubia Lely Becerra Espejo, en calidad de Titular del Contrato FLV-14B; la parte querellada se hizo presente, representada por el señor Pedro González

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Señora Nubia Lely Becerra Espejo en calidad de Titular del Contrato FLV-14B y querellante, quién indicó:

*"La Señora Nubia Lely Becerra Espejo delego el uso de la palabra a su señor esposo el señor Julio Hernán Suarez Martínez quien manifestó que en el título 1903 T se da una perturbación, puesto que baje a la parte derecha oí los martillos avance a 260 mts, por lo que pedí el amparo de la Agencia Nacional de Minería, para que como autoridad nos diga quien tiene la razón. Toma la palabra la señora Nubia Lely Becerra, quien indico que el administrador de la mina L a Piedruda 1 hace dos meses evidenciaron que se iba a torear y estaban invadiendo esto nos motivó a impetrar el amparo administrativo." Argumentos relacionados con el asunto objeto de decisión, si hay lugar a ello.*

Por medio del Informe de Visita PARN – No. 470 del 3 de septiembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión FLV-14B, en el cual se determinó lo siguiente:

**<<... 5. CONCLUSIONES:**

*"✓ El título, se encuentra ubicado en el municipio de Chivatá, en la vereda El Moral Sector las Minas departamento de Boyacá.*

*✓ La labor minera BM Ventilación 2, ubicada en las siguientes coordenadas: N: 1106223, E: 1089103, Z: 2.890 m.s.n.m. Se puede determinar que la Bocamina y 141,45m, están dentro del área del contrato HHB-143, además 131,61m están por fuera del contrato HHB-143 y 26,44m se encuentran perturbando el área del contrato FLV-14B, (Ver Plano Anexo.)*

*✓ La perturbación consiste en una Bocamina ubicada dentro del área del contrato BHH-143, en las siguientes coordenadas: N: 1106223, E: 1089103, Z: 2.890 m.s.n.m, con dirección azimutal de 285° los cuales una vez graficados se puede determinar que 141,45m están en área otorgada al contrato HHB143, además 131,61m están por fuera del contrato HHB-143 y 26,44m se encuentran perturbando el área del contrato FLV-14B y la dirección se adentra cada vez más en el área del contrato FV-14B, a su vez se evidenció que el túnel tiene una longitud de 298m, en área es de 3.0m<sup>2</sup> en promedio, con carrilera de acero y vagoneta alada por malacate a combustión interna, ubicado en superficie, los datos fueron tomados al momento de la diligencia con los siguientes equipos: GPSMAP64sc Garmin s/n 51M014028, brújula Brunton SINCE 5063318040, multidetector marca Dräger X-am 5600 con serial 8321050, con certificado de calibración vigente de propiedad de la Agencia Nacional de Minería.*

*✓ Se puede informar que según lo evidenciado en campo la bocamina es una labor la cual tiene más de 6 meses de construida.*

*✓ La Bocamina antes descrita al momento de la diligencia de amparo Administrativo se encontró ACTIVA, en labores de mantenimiento del inclinado, cambio de sostenimiento y recuperación de área con rebaja de piso.*

*✓ Se determinó que cuatro personas laboran en esta bocamina, Información suministrada por la Ingeniera Deisy Santos, y el señor Andrés Farfán Balaguera, asesores del señor: Pedro Ignacio González.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-14B"**

✓ Se evidenció infraestructura minera en superficie: Campamento, Oficina, Malacate, parqueadero para motos. (Ver Fotografías.)

✓ Se dio la orden de suspensión de manera inmediata de toda labor de desarrollo, preparación y explotación del nivel 1 Sector Sur (Nicho), se encontraron condiciones de riesgo inminente por contaminación de la atmósfera minera por fuera de los valores límites permisibles contemplados en el decreto 1886/2015; CO<sub>2</sub>=1.85%, CH<sub>4</sub>=1.36, O<sub>2</sub>=17,9, NO<sub>2</sub>=0, H<sub>2</sub>S=0, CO=0. Sumado a lo anterior la BM la Ventilación 2 No se encuentra aprobada en el PTO. Se levantó acta la cual fue radicada una copia en la alcaldía de Chivatá para lo de su competencia.

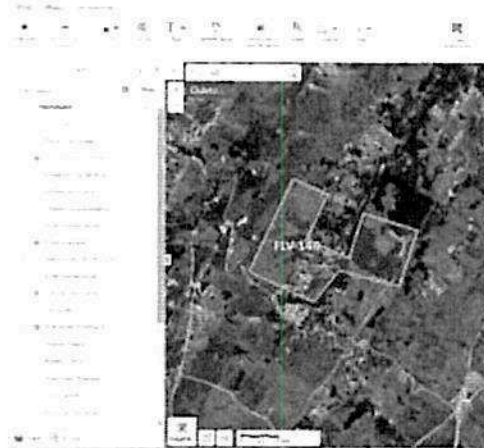
✓ Se revisaron los protocolos de bioseguridad del titular y se recomendó dar cumplimiento constante a la resolución 666 de 2020 y las demás disposiciones legales que determine el gobierno Nacional para la prevención del contagio de Covid 19.

✓ Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el área del título FLV-14B, presenta las siguientes superposiciones.

<https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt.sigm&locale=esCO&appAcronym=sigm>

✓ Zonas Micro focalizadas de restitución de Tierras. Actualizadas el 29-09/2019 Zonas Macro focalizadas de restitución de tierras. Actualizada el 08-12/2019

↓ MINERÍA



✓ Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente trámite >>

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000539402 de 19 de junio de 2020 por NUBIA LELY BECERRA ESPEJO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FLV-14B, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-14B"**

*vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que, en la mina visitada en el municipio de Chivata, en la vereda El Moral Sector las Minas departamento de Boyacá, se encontró que existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, en la labor minera BM Ventilación 2, ubicada en las siguientes coordenadas: N: 1106223, E: 1089103, Z: 2.890 m.s.n.m. Se puede determinar que la Bocamina y 141,45m, están dentro del área del contrato BHH-143, además 131,61m están por fuera del contrato BHH-143 y 26,44m se encuentran perturbando el área del contrato FLV-14B, la perturbación consiste en una Bocamina ubicada dentro del área del contrato BHH-143, en las siguientes coordenadas: N: 1106223 E: 1089103 Z: 2.890

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-14B"*

26,44m se encuentran perturbando el área del contrato FLV-14B y la dirección se adentra cada vez más en el área del contrato FLV-14B, a su vez se evidenció que el túnel tiene una longitud de 298m, en área es de 3.0m<sup>2</sup> en promedio, con carrilera de acero y vagoneta alada por malacate a combustión interna, ubicado en superficie, los datos fueron tomados al momento de la diligencia con los siguientes equipos: GPSMAP64sc Garmin s/, La Bocamina antes descrita al momento de la diligencia de amparo Administrativo se encontró ACTIVA, en labores de mantenimiento del inclinado, cambio de sostenimiento y recuperación de área con rebaja de piso, se evidencio la extracción de carbón toda vez que al momento de la diligencia de amparo administrativo se observó en el patio, aproximadamente 4 toneladas como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN – No. 470 del 3 de septiembre de 2020**, lográndose establecer que el encargado de tal labor es el señor Pedro González y PERSONAS INDETERMINADAS como encargadas de la **Mina La Piedruda 1**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **FLV- 14B**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina La Piedruda 1, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Chivata**, del departamento de **Boyacá**.

Sumado a lo anterior, Se dio la orden se suspensión de manera inmediata de toda labor de desarrollo, preparación y explotación del nivel 1 Sector Sur (Nicho), se encontraron condiciones de riesgo inminente por contaminación de la atmosfera minera por fuera de los valores limites permisibles contemplados en el decreto 1886/2015; CO<sub>2</sub>=1.85%, CH<sub>4</sub>=1.36, O<sub>2</sub>=17,9, NO<sub>2</sub>=0, H<sub>2</sub>S=0, CO=0.

Igualmente se encontró que la BM la Ventilación 2 No se encuentra aprobada en el PTO. Se levantó acta la cual fue radicada una copia en la alcaldía de Chivatá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FLV-14B, en contra de los querellados Pedro Ignacio González Cordero, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.020.023 y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Chivata**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina: **La Piedruda.**  
Coordenadas  
Este: **1.089.103**  
Norte: **1.106.223**  
Altura: **2.890 m.s.n.m, con dirección azimutal de 285°**

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS y el señor Pedro Ignacio González Cordero dentro del área del Contrato de Concesión FLV-14B en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Chivata**, departamento de **Boyacá**, para que

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLV-14B"*

proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señor Pedro Ignacio González Cordero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 470 de 3 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 470 de 3 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N° 470 de 3 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FLV-14B, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y

Respecto del señor Pedro Ignacio González Cordero identificado con Cédula de Ciudadanía 74.020.023 procédase a notificarlo en la Calle 5ª N° 4-17 Chivatá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Ángela Daniela Sepúlveda Jerez, Abogada PARN  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC  
Vo. Bo.: Lina Martínez Ch, Gestor PARN  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030740391

Nobsa, 16-09-2021 10:22 AM

Señor (a) (es)  
**DIEGO FERNANDO BARAJAS**  
**RUBALDINO VELANDIA**  
Dirección: Vereda la Caldera  
Sativasur - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 123-92, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000404** de fecha quince (15) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **GSC-000404** de fecha quince (15) de julio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: cuatro "04" resolución GSC-000404 de fecha quince (15) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 123-92.

cadena **csurrier**  
 Agencia Nacional de Minería



2399087994

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibe  
 Refusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Difícil acceso)  
 Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Agencia Nacional de Minería - 90050008

ZONA

esME

22/09/2021 13:15

Valor

Agencia Nacional de Minería - 90050008 - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

cadena **csurrier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 90050008



2399087994

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					

Destinatario:  
**DIEGO FERNANDO BARAJAS**  
**VEREDA LA CALDERA**

▲ O.P. 4771934  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 22/09/2021 13:15  
 CP: 150801  
 Número de guía: 2399087994  
 Nombre porteria:

SATIVASUR  
 BOYACA

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



Hora de Entrega  
 AM  
 PM

Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:  
 Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000404 DE 2021**

**( 15 de Julio 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 30 de noviembre de 1992 la empresa de Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL y el señor CESAR DE JESUS BARAJAS ESTUPIÑÁN suscribieron contrato No. 123-92, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVASUR, departamento de BOYACÁ con un área de 62,0901 hectáreas, por un término de 10 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 19 de junio de 2013.

El 8 de junio de 1999, se declara perfeccionada la cesión de derechos del titular a favor de MINERA LAS ACACIAS, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2006.

Mediante otrosí No. 001 al contrato suscrito el 17 de febrero de 2003, se prorrogó por diez (10) años el contrato de explotación No. 123-92, a partir de la fecha de su perfeccionamiento; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de junio de 2003.

El 8 de junio de 1999, se declara perfeccionada la cesión de derechos del titular a favor de MINERA LAS ACACIAS, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2006.

A través de la Resolución No. GTRN-0072 de 17 de marzo de 2009, se declaró perfecciona la cesión del 60% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la empresa titular MINERA LAS ACACIAS, a favor de la Empresa BARAJAS Y CACERES LTDA.

Mediante resolución No. GTRN-01 72 del 30 de junio de 2009, se modificó el artículo primero de la Resolución No. GTRN-0072 del 17 de marzo de 2009, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión 100% de los derechos y obligaciones del contrato de explotación No. 123-92 requerida por la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CÁCERES Ltda., quedando esta última como única beneficiaria y responsable del contrato, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2010.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000789442 del 16 de octubre de 2020 el Abogado CESAR JULIÁN BARAJAS CÁCERES portador de la tarjeta profesional N° 218.428 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N° 74.376.836 de Duitama, actuando como apoderado judicial de la empresa BARAJAS & CACERES LTDA. identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato en Virtud

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Sativa Sur, del departamento de Boyacá:

*"(...) Octava: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que se ampararon los derechos del título minero 123-92, los querellados señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GOMEZ desde el día 07 de septiembre de 2020 aproximadamente han venido realizando nuevas labores abriendo túneles, desacatando las resoluciones de la agencia nacional minera y fallos del juzgado promiscuo del circuito de Paz De Rio, sin contar con la autorización de la titular minera. Dentro las siguientes coordenadas Bocamina 1 con coordenadas E=1.153.635 y N=1.163.796, Bocamina 2 con coordenadas E=1.153.609 y N=1.163.842 y aledaños tanto en rumbo como en buzamiento.*

*Novena: Las labores mineras ilegales, hasta la fecha consisten en apertura de nuevas bocaminas cerca a las que se encuentran amparadas con el fin de extraer el mineral y comercializarlo ilegalmente. Así como también la instalación patio de acopio, tolvas, reinstalación de montaje de infraestructura, maquinaria minera y apertura de las vías de acceso, por lo tanto, está generando un gran impacto ambiental y daños a terceros, para lo cual cuentan con aproximadamente 13 personas, las cuales siempre han manifestado y hasta la presente no cuentan con la debida seguridad social, y elementos de protección personal.*

*Decima. Preguntando días antes a las personas que se encontraban allí laborando en la minería ilegal, un señor de Nombre GONZALO GÓMEZ, manifestó a los empleados de BARAJAS & CACERES LTDA, que él había comprado parte del proyecto minero a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, JENY ÁVILA. y que trabajan a como diera lugar toda vez que ellos no iban a perder su inversión.*

*Décima primera. La empresa BARAJAS & CACERES LTDA realiza sus actividades de explotación a través de operaciones mineras desarrolladas con sus asociados, y terceros donde los querellados no son ni asociados de la empresa ni operadores de esta.*

*Decima segunda. Los anteriores hechos son conductas perturbadoras que impiden la normal explotación minera que me obligan a solicitar conforme a la ley el presente amparo administrativo.*

#### **PRETENSIONES**

*Solicito a la autoridad minera:*

*Se admita la presente querrela dentro de las 48 horas siguientes a su presentación.*

- 1. Se Ampare administrativamente el título minero 123-92 del cual es titular BARAJAS & CACERES LTDA. Que represento*
- 2. Consecuentemente, se ordene la suspensión inmediata de todas las actividades mineras y extracciones ilícitas de carbón que se vengán realizando en el área referida. Y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas Bocamina 1 con coordenadas E=1.153.635 y N=1.163.796, Bocamina 2 con coordenadas E=1.153.609 y N=1.163.842 y aledaños tanto en rumbo como en buzamiento.*
- 3. Se suspendan inmediateamente la ocupación, perturbación o despojo que viene realizando los querellados y demás personas indeterminadas, dentro del área que comprende el título minero vigente el cual es beneficiario la empresa BARAJAS & CACERES LTDA.*

A través del Auto PARN N° 2998 de 9 de noviembre de 2020 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 10 y 11 de diciembre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20209030687701 de 11 de noviembre de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá) mediante el oficio N° 20209030687711 de 11 de noviembre de 2020.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"*

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso y publicación de edicto, suscrita el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sativasur con sus correspondientes constancias secretariales.

Atendiendo a la programación realizada en el Auto PARN N° 2998 de 9 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte Querellante representada por el Abogado CESAR JULIÁN BARAJAS CÁCERES a quien se le otorgó y reconoció poder al inicio de la diligencia.

Conforme a los poderes otorgados por los Querellados OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN identificado bajo cedula N° 4.207.293, YENY ÁVILA ÁVILA con cedula N° 1052.383.648 y GONZALO GÓMEZ GÓMEZ con cedula N° 5.754.161 se presentó a la Diligencia el Abogado CESAR GERMAN PÉREZ FONSECA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.182.477 de Duitama y con la Tarjeta Profesional N° 223.790 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se reconoció personería para actuar dentro del presente trámite conforme las facultades otorgadas.

Mediante Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero de 2021 el Gerente de Seguimiento y Control dispuso de fondo de la solicitud de amparo administrativo, disponiendo:

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92, en contra de los Señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de La Uvita, del departamento de Boyacá:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE
1	Bocamina 1	1.153.632	1.163.798
2	Bocamina 2	1.153.588	1.163.843

**ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS** y obras que realizan en contra de los Señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92 las coordenadas ya indicadas.

Dicha resolución fue notificada al Apoderado de los Querellados OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO VELANDIA, YENY AVILA ÁVILA, GONZALO GÓMEZ GÓMEZ y DIEGO FERNANDO BARAJAS mediante notificación electrónica de fecha 27 de mayo de 2021 al correo [cegerpefon@gmail.com](mailto:cegerpefon@gmail.com), conforme la autorización correspondiente dada por el Abogado par ser notificado por dicho medio.

De igual forma y en misma fecha se notificó al Querellante a los correos [icbarajajuli@hotmail.com](mailto:icbarajajuli@hotmail.com) y [barajasycaceresltda@hotmail.com](mailto:barajasycaceresltda@hotmail.com)

Por medio del radicado N° 20211001240572 de 17 de junio de 2021 el Abogado CESAR GERMAN PEREZ FONSECA identificado con CC. No. 74182477 y profesionalmente con la T.P. 223790 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado de OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO VELANDIA, YENY AVILA ÁVILA, GONZALO GÓMEZ GÓMEZ y DIEGO FERNANDO BARAJAS, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la mencionada Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"*

Corresponde a esta Autoridad Minera emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición impetrado por los Querellados OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO VELANDIA, YENY AVILA ÁVILA, GONZALO GÓMEZ GÓMEZ y DIEGO FERNANDO BARAJAS dentro de la actuación de Amparo Administrativo N° 059-2020 por intermedio de su Apoderado en contra de la Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

En dicho sentido, es necesario verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Revisado el escrito de recurso, se evidencia que fue interpuesto dentro del término legalmente otorgado por intermedio de Apoderado debidamente constituido, se encuentran detallados los motivos de inconformidad, se aportan las pruebas que se pretenden hacer valer y, por último, se indican los datos generales del recurrente; razón por la cual será sometido a estudio en el presente acto administrativo.

En dicho sentido, se resaltarán a continuación de manera detallada los argumentos expuestos por el recurrente:

*PRIMERO: El acto administrativo objeto del presente recurso, nuevamente establece una contradicción directa contra los derechos fundamentales del bloque de constitucionalidad de la dignidad humana, el trabajo, el mínimo vital, la igualdad ante la ley demás derechos y garantías fundamentales.*

*SEGUNDO: Mis mandantes pertenecen a la comunidad minera tradicional, nuestra actividad como la de las otras personas objeto de la presente actuación administrativa aparte de ser ANCESTRAL, con la gran prerrogativa de que, con antelación a la asignación del contrato en virtud de aporte 123-92 su actividad reportaba décadas de existencia, siendo minería es de la MERA SUBSISTENCIA, de donde se extiende el beneficio económico y de sustento a un gran número de núcleos familiares, el aporte de esta actividad redundo a favor de la actividad comercial y económica.*

*TERCERO: La actividad de minería de subsistencia reporta muchos años de antigüedad, de donde se han tenido en cuenta TODOS LOS PARÁMETROS TÉCNICOS LEGALES, acogiéndose a todos los programas efectuados por el Estado en todo lo atinente a la Formalización Como Mineros Tradicionales.*

*CUARTO: El tipo de explotación que se realiza en el área contiene todas las normas técnicas y ambientales exigidas por los entes de control, en seguridad, sostenibilidad ambiental y personal técnico e idóneo para la responsabilidad de un trabajo como es la minería subterránea.*

*QUINTO: Contrario al desalojo y la suspensión inmediata de trabajos y obras ordenada por ustedes, reiteramos sobre la MEDIACIÓN entre el titular minero y el suscrito, para lograr el acercamiento*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"*

*como bien que se estaba adelantando, como se ha dicho es el único medio de subsistencia de mis mandantes.*

*SEXTO: Es de importancia señalar y es de su conocimiento que el gobierno nacional ejecuta a partir del día 25 de mayo del 2019 el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" Ley 1955 de 2019 dentro del cual se dispuso adelantar los tramites de las solicitudes de formalización de minería tradicional.*

*SEPTIMO: Han existido actuaciones nuestras para que seamos tenidos en cuenta ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, CORPOBOYACÁ, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.*

*OCTAVO: El gobierno nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "Pacto por Colombia", Pacto por la equidad" ley 19955 de 2019 dentro del cual se dispuso adelantar los tramites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo del 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325 el cual entre otras cosas establece: "A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001 ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera"*

*NOVENO: El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería viene adelantando acciones de legalización a pequeña minería a quienes como yo se han acogido a todos los programas de legalización, haciendo acercamientos con los titulares mineros para que se nos formalice y que podamos trabajar con un contrato de operación, sesión de área o subprogramas de formalización.*

*DECIMO: La comunidad minera de Sativa Sur y Sativa Norte nos hemos unido conformando una asociación de mineros tradicionales que estamos dentro de este contrato en virtud de aporte 123-92 para que se nos tengan en cuenta en esta formalización minera por ser los que de verdad demostramos que si somos mineros tradicionales con una trayectoria de mucho antes del código de minas ley 685 del 2001.*

*DECIMO PRIMERO: Es de conocimiento de LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA de todo esto ya que en varias ocasiones nos han atendido nuestras inquietudes, hemos radicado documentación como es derechos de petición, proyectos que nos ha exigido la empresa titular del contrato en mención, aduciendo que se nos va a colaborar con el acercamiento con el titular lo que todavía no hemos visto.*

*DECIMO SEGUNDO: Solicitamos a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que no exista tratamiento diferencial y que cese la persecución con amparos administrativos, legitimando a los titulares para que se nos trate mal e inclusive se nos amenace aduciendo que ellos ya les dieron el derecho por parte del titular a la explotación minera.*

*DECIMO TERCERO: Mis poderdantes han efectuado inversiones de varios años con el CONSENTIMIENTO DEL TITULAR, de donde se han comprometido la totalidad de su capacidad económica, no pueden el capital de su vida a expensas de la aplicación de la norma de manera exegética, con el estricto contenido, por lo contrario la norma se debe aplicar basada a los principios constitucionales del Estado Social de Derecho, nadie nos va a responder en erogaciones y costos de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

*PRIMERO: El área objeto de verificación de esta diligencia, se indica nuevamente que esta se encuentra dentro de la solicitud de legalización de minería tradicional radicada bajo el No. OBQ-08351, y que sobre la cual existe vigente Derecho de Petición que fue incoado el día 28 de julio de 2020, sin que a la fecha exista contestación concreta y de fondo por cuenta de la Agencia Nacional de Minería.*

*SEGUNDO: En jornada de asistencia móvil que adelantó la ANM, el día 26 de noviembre de 2020 en el Municipio de Socha, el suscrito abogado reiteró sobre tales circunstancias lo que a la fecha tampoco ha sido resuelto, para lo cual el día 09 de diciembre de 2020 nuevamente oficié al correo electrónico habilitado por la ANM reiterando sobre el asunto. Por estas circunstancias para lo cual me permito transcribir Sentencia T-369/13:*

Atendiendo los argumentos presentados por el apoderado en su recurso, corresponde a esta Autoridad Minera realizar las siguientes precisiones al respecto.

Conforme se hizo mención en la Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero de 2021, la solicitud de legalización de minería tradicional presentada por el Señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN surtió el siguiente trámite ante la Agencia Nacional de Minería, conforme lo informado por el Grupo de Legalización Minera:

*El día 26 de febrero de 2013, el señor OMAR BARAJAS ESTUPINAN, presento Solicitud de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en jurisdicción de los municipios de SOCOTÁ, SATIVANORTE, SOCHA y SATIVASUR, en el departamento de BOYACÁ, a la cual se le asigno la placa No. OBQ-08351.*

*El día 21 de agosto del año 2015, el área jurídica del grupo de legalización minera de la Agencia Nacional de minería determino que el señor OMAR BARAJAS ESTUPINAN identificado con cedula de ciudadanía No. 4207293, registraba inhabilidad para contratar con el estado, de conformidad con el artículo 8 literal d) de la ley 80 de 1993.*

*A partir de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, bajo Resolución No. 001977 del 07 de septiembre de 2015, resolvió rechazar la Solicitud de Minería Tradicional OBQ-08351. Decisión que fuese confirmada mediante la Resolución No. 003555 del 16 de diciembre de 2015, actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme*

*Que, con fundamento en lo anterior, el día 08 de abril de 2016 se procedió a la liberación del área que correspondía a la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. OBQ-08351.*

Por otra parte, la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"" estableció en su artículo 325:

**ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.**

*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"**

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.*

Al respecto, se hace hincapié en que las prerrogativas previstas en la mencionada normatividad solo aplican para las solicitudes de legalización presentadas con antelación 10 de mayo de 2013 y que para la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019 con la promulgación en el Diario Oficial 50.964) no hubiesen sido resueltas de fondo mediante acto administrativo motivado y que se encuentre ejecutoriado y en firme.

En tal caso, el trámite de Solicitud de Minería Tradicional OBQ-08351 no concurrió con las características exigidas, en el entendido que mediante Resolución No. 001977 del 07 de septiembre de 2015 confirmada por la Resolución No. 003555 del 16 de diciembre de 2015 se dispuso a rechazar la solicitud. Actos administrativos que ostentan actualmente ejecutoria y firmeza.

Ahora, en cuanto al proceso de mediación que señala el artículo referido solo tendría lugar en el evento en que la Solicitud de Minería Tradicional OBQ-08351 se encontrara actualmente vigente y sin que se hubiese resuelto mediante los actos administrativos antes mencionados, pero, al encontrarse rechazada la solicitud se debe entender que el trámite a finalizado, sin lugar a actuaciones adicionales puesto que sobre los pronunciamientos de la entidad ya se han acometido los procedimientos administrativos correspondientes que establece la normatividad vigente y en especial el trámite administrativo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, a pesar de que se recalca que la que la solicitud de legalización N° OBQ-08351 ya fue resuelta de fondo por la Autoridad Minera y que se encuentra archivada, también se hace necesario el resaltar que en caso de que estuviera vigente en ningún momento confiere a sus solicitantes los derechos de explotación de minerales cuanto se encuentren el área objeto de solicitud superpuesta con el área de un título minero otorgado en debida forma y protocolizada su existencia con la inscripción en el registro minero nacional, como es el caso del Contrato de Pequeña Minería en área de Aporte N° 123-92, el cual para todos los términos legales se considera vigente y en ejecución.

Por último, respecto a la presentación de DERECHO DE PETICIÓN realizada por el Señor OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN el día 28 de julio de 2020 bajo el radicado N° 20201000613582, con el objeto de que *"sea puesta nuevamente en actividad la placa OBQ-08351 de la vereda la caldera del municipio de Sativa Sur, de donde demostramos que hacemos parte de la comunidad minera tradicional, acogiéndonos a las políticas actuales del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022."*, se procedió a realizar revisión detallada del Sistema de Gestión Documental así como de la información que para tal caso reportó el Grupo de Legalización Minera, evidenciando que dicha solicitud fue objeto de respuesta mediante el radicado N° 20202110319081 de 10 de diciembre de 2020 en el que se manifestó que bajo los términos legales allí establecidos *"no es viable dar trámite a su solicitud como quiera que el trámite de interés no se encuentra vigente y no se enmarca dentro del ámbito de aplicación del artículo 325"* e igualmente que *"la actividad que se desarrolle en el área no se encuentra cobijada bajo ninguna figura de legalización que hoy dispone el ordenamiento jurídico"*

Así las cosas, esta Autoridad Minera no encuentra que los motivos de inconformidad presentados por el Recurrente tengan la suficiencia fuerza y razón técnica y jurídica que permitan desvirtuar las decisiones adoptadas en el acto administrativo atacado dando lugar a la reposición o a la modificación de la Resolución GSC N° 00000 de 10 de febrero de 2021; razón por la cual se desestima su petición y se confirma la allí

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECURSO REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – NO REPONER y en consecuencia confirmar integralmente la Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero de 2021 por medio de la cual se concede Amparo Administrativo solicitado por la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92, en contra de los Señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo,

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Como consecuencia de lo anterior, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución GSC N° 00090 de 10 de febrero de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los Señores Diego Fernando Barajas y Rubaldino Velandia, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Vereda La Caldera – Municipio de Sativasur, departamento de Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme autorización por escrito dada por el Abogado GERMAN PÉREZ FONSECA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.182.428 de Duitama y con la Tarjeta Profesional N° 218.428 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de Apoderado de los Querellados OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN identificado bajo cedula N° 4.207.293, YENY ÁVILA ÁVILA con cedula N° 1052.383.648 y GONZALO GÓMEZ GÓMEZ con cedula N° 5.754.161, notifíquesele electrónicamente a la dirección de correo [cegerpefon@gmail.com](mailto:cegerpefon@gmail.com) en los términos de los artículos 56, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Federico Mejía, Abogado PAR- Nobsa  
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (E) PAR- Nobsa  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM  
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez chaparro, Abogada Gestor PAR-Nobsa  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030738491

Nobsa, 08-09-2021 17:13 PM

Señor (a) (es)

**JUAN DE DIOS MORENO**

Dirección: carrera 15 No. 8-27 Barrio el cortijo

Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 17945, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000821** de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000821 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: tres "03" resolución VSC-000821 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 17945.

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibe

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otro (Escriba aquí)

Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399087654

**cadena courier**

Cliente:

S MORENO

7 BARRIO EL CORTUJO

Ciudad de Medellín, 0050008

ZONA NOZON9

COLELUN

19/2021 14:27

idc

www.cadena.com.co - Lluvia 00968 009 de Septiembre de 2021 341-01

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 00500018



2399087654

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JUAN DE DIOS MORENO**  
 CARRERA 15 8 27 BARRIO EL CORTUJO

▲ O.P. 4768591  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27  
 CP:  
 Número de guía: 2399087654  
 Nombre portería:  
**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

TUNJA  
 BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recu:  Portería:



Hora de Entrega:  Contador:

AM

PM

38

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

www.cadena.com.co - Lluvia 00968 009 de Septiembre de 2021



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000821 DE 2021**

**( 23 de Julio 2021 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 00768-15 de fecha 29 de diciembre de 1997, la Gobernación de Boyacá otorga por el término de 10 de años Licencia de Explotación N° 17945 a los señores JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ y JAIME JOSE MORENO MARTINEZ, para la Explotación de un yacimiento de Arcilla y Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción del Municipio de Tunja departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 40 hectáreas con 4542 metros cuadrados. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día de 9 de noviembre de 1999.

A través de la Resolución No. 00780 15 de fecha 9 de febrero de 1998 se declara perfeccionada la cesión efectuada por JUAN MORENO MARTINEZ Y JAIME MORENO MARTINEZ del 16% de los derechos y obligaciones que le corresponden en la licencia No. 17945 a favor del señor JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE y del 16% de los derechos y obligaciones que le corresponden en la Licencia No. 17945 a favor BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA BUSTAMANTE. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 9 de noviembre de 1999.

Por medio de la Resolución No. 01102-15 de 19 de febrero de 1999, se modifica el artículo primero de la Resolución No. 00768-15 del 29 de diciembre de 1997, en el sentido de que aclarar que los materiales a explotar son: Arcilla y materiales de construcción. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día de 9 de noviembre de 1999.

Mediante la Resolución No. 01306-15 de 11 de octubre de 1999 se aclara el artículo primero de la Resolución No. 00768-15 del 29 de diciembre de 1997, indicando que el sentido de la distancia del lado 1-2 es de 75.57 metros. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 9 de noviembre 1999.

Con Resolución No. 107 del 1º diciembre de 2004, se resuelve declarar perfeccionada la cesión total efectuada por el señor JOSE JAIME MORENO MARTINEZ, a favor de los señores JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE, BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA BUSTAMANTE, JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ BUSTAMANTE, y CERAMICAS HUMBERTO LTDA identificada con NIT. 8002218281. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de marzo de 2005.

A través de Resolución 000006 del 09 de enero de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2008, se dispuso declarar cancelada la Licencia 17945 a la empresa CERAMICAS HUMBERTO LTDA, y continuar la licencia con los señores JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ, JULIO VICENTE GONZALEZ Y BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por medio de la Resolución 000177 del 28 de mayo de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2008, se dispuso modificar el artículo primero de la Resolución No. 000006 del 09 de enero de 2008, la cual quedara así: excluir de la Licencia de Explotación No. 17945 a la empresa CERAMICAS HUMBERTO LTDA; así mismo modificar el artículo segundo el cual quedara así: continuar con la Licencia de Explotación No. 17945 con los demás titulares: JUAN MORENO MARTINEZ, JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE Y BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA

Por medio de la Resolución No. 000124 de 10 de marzo de 2009, se declara perfeccionada la Cesión Total de derechos y obligaciones mineras, realizada por el señor JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE; esto es el 32% de la totalidad de la Licencia de Explotación N° 17945-15, a favor de la Sociedad TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL TELMO S.A., identificada con NIT No. 900.151.808-6, en su calidad de cesionario. Quedando como actuales titulares la sociedad TELMO S.A. (32%), JUAN DE DIOS MARTINEZ (36%) y BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA (32%). Acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 28 de mayo 2009.

Mediante Resolución No. 000572 de 17 de noviembre de 2009 se concede prórroga y renovación de Licencia de Explotación N° 17945-15 otorgada a los señores JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ, BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA y TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL "TELMO SA.", por el término de diez (10) años contados a partir del 9 de noviembre de 2009, fecha en la cual vence el término inicial. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de diciembre de 2009.

Dentro del expediente digital de la licencia de explotación N°17945 se evidencia la resolución N° VCT- 001248 de 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual se decidió rechazar solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada por el señor OSCAR ARMANDO ORJUELA MORENO, respecto de los derechos de la señora BERTHA MORENO DE ORJUELA ( fallecida), así mismo se ordena corregir el nombre de la cotitular fallecida y se ordena su exclusión en el Registro minero Nacional teniendo en cuenta lo expuesto en el acto administrativo en mención, acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación por parte de la ANM.

Mediante los radicados No. 20189030399882 del 26 de julio de 2018, 20195500737782 del 28 de febrero de 2019 y 20199030522252 del 25 de abril de 2019, los señores BERTHA MORENO (fallecida), JUAN DE DIOS MORENO la sociedad TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL "SAN TELMO S.A, allegaron solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión conforme establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y reglamentado en la Resolución 4 1265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

Mediante Concepto Técnico PARN No.2130 del 26 de noviembre de 2020, acogido jurídicamente mediante el Auto PARN N° 3481 de 16 de diciembre de 2020 y notificado mediante el estado jurídico N° 072 de 18 de diciembre de 2020, se procedió a evaluar técnica y jurídicamente la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia antes mencionado, por lo cual se emitió el siguiente pronunciamiento:

*"2.2.1 Requerir so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia a la que se hizo alusión en el numeral 1.14.1 del presente acto administrativo a los titulares mineros, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, alleguen ante la autoridad minera la manifestación expresa de haber cumplido con las obligaciones propias de la Licencia de Explotación 17945, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, ya que se advierte que para la procedencia del derecho de preferencia debe estar al día en todas las obligaciones contractuales.*

*Por consiguiente, dentro del término conferido tendrá que presentar los documentos que se indican a continuación:*

*2.2.1.1 Un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos que le sirvan de prueba, donde acrediten el cumplimiento o diseño del plan de mejora y estado de su implementación para atender las instrucciones técnicas descritas en el informe de visita PARN.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

055-MAD-2019 de 26 de agosto de 2019, aspecto que había sido objeto de requerimiento bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 1514 del 23 septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 42 del 25 de septiembre de 2019.

2.2.1.2 El Formato Básico Minero Anual 2019, junto con el plano de labores mineras, el cual debe ser cargado en la plataforma de ANNA MINERÍA -en el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM.

2.2.1.3 Los planos de labores mineras adjuntos a los Formatos Básicos Mineros anuales de 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 tanto para el mineral ARENA como para el mineral ARCILLA.

2.2.1.4 Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del mineral ARCILLA correspondientes a II y III trimestres de 2020.

2.2.1.5 Pago de TREINTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$33,107,39) por concepto de cancelación de intereses causados por la extemporaneidad derivada de la cancelación de las regalías del I trimestre de 2020 del mineral ARENA.

2.2.1.6 Un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos que le sirvan de prueba, donde acrediten el cumplimiento o diseño del plan de mejora y estado de su implementación para atender las instrucciones técnicas descritas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN. No. 1027 del 04 de diciembre de 2020, que es objeto de acogimiento en el presente acto administrativo y a las cuales se hace alusión de manera taxativa en el numeral 2.2.2.3 del presente proveído.

Para allegar la documentación indicada anteriormente, se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, instaurada a través de radicado No. 20189030399882 de fecha 26 de julio de 2018, proceder con el archivo de la solicitud y la terminación del título minero 17945, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera...."

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre del 2016 y revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto PARN No. 3481 de fecha 16 de diciembre de 2020, notificado en el estado jurídico No. 072 del 18 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

**PARÁGRAFO 1o.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

**ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas: (...)."

En el caso bajo estudio, la Licencia de Explotación No. 17945 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal a), numeral (iii) del artículo primero de la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por el titular no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

**ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN.** Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

**a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad**

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...". **Negrilla fuera de texto.***

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante del Auto PARN No. 3481 de fecha 16 de diciembre de 2020, notificado en el estado jurídico No. 072 del 18 de diciembre de 2020, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, radicada con los números N°20189030399882 del 26 de julio de 2018, 20195500737782 del 28 de febrero de 2019 y 20199030522252 del 25 de abril de 2019.

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 17945, a los señores JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ y JAIME JOSE MORENO MARTINEZ, para la Explotación de un yacimiento de Arcilla y Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción del Municipio de TUNJA departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 40 hectáreas con 4542 metros cuadrados, por el término de 10 de años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 9 de noviembre de 1999, y mediante Resolución No. 000572 de 17 de noviembre de 2009 se concedió prórroga y renovación de Licencia de Explotación N° 17945 otorgada a los señores JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ, BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA y TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL "TELMO S.A.", por el término de diez (10) años contados a partir del 9 de noviembre de 2009, fecha en la cual vence el término inicial, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de diciembre de 2009.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 8 de noviembre de 2019, al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, el cual expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION.** *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 17945, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los señores BERTHA MORENO (fallecida), JUAN DE DIOS MORENO y la sociedad TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL "SAN TELMO S.A, allegada mediante radicados N° N°20189030399882 del 26 de julio de 2018, 20195500737782 del 28 de febrero de 2019 y 20199030522252 del 25 de abril de 2019, dentro de la licencia de explotación N° 17945, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declara la terminación de la licencia de explotación N° 17945, teniendo en cuenta que esta se encuentra vencida desde el 08 de noviembre de 2019, así mismo no se evidencia trámites pendientes ni solicitud de prórroga.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17945, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Parágrafo.** - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 17945, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTICULO TERCERO.**- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del Municipio de TUNJA, Departamento de BOYACÁ.

**ARTICULO CUARTO.**- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**Parágrafo.** Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 17945 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTICULO QUINTO.**- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los Señores JUAN DE DIOS MORENO y al representante legal de la sociedad **TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL "SAN TELMO S.A** en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 17945, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Contra la presente Resolución proceda el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andry Yesenia Niño Gubierrez - Abogado PARN  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado - Abogado PARN  
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa. Coordinador (E) PAR- Nobsa  
Filtró: Edgardo Miguel Espiña Cabañales Abogado VSCSM  
Vo. Bo : Lina Rocio Martinez Chaparro - Gestor PARN  
Revisó: Mónica Patricia Modesto Camillo, Abogada VSC



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030738041

Nobsa, 07-09-2021 19:17 PM

Señor (a) (es)

**HUGO ALEXANDER REYES PARRA**

**JOSE FERNANDO PULIDO CALDERON**

**INGRID JOHANA REYES PARRA**

Dirección: Manzana 4 casa 123 Barrio Cooservicios

Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° KF5-08025X, se ha proferido la Resolución No. VCT-000866 de fecha treinta (30) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000866 de fecha treinta (30) de julio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: tres "03" resolución VCT-000866 de fecha treinta (30) de julio de 2021.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KF5-08025X.

**cadena courier**  
Logística y mensajería

Cliente:  
**ALEXANDER REYES PARRA**  
R4 CASA 123 BARRIO COOSERVICIOS

Agencia Nacional de Minería  
**ZONA NOZON9**  
Remisión:  
0-10/09/2021 14:27  
Valor:

Tel: (52) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dícalo en caso de Disponibilidad)

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399087635

19

**cadena courier**  
Logística y mensajería

Agencia Nacional de Minería  
900500018



2399087635

ZONA NOZON9											
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**HUGO ALEXANDER REYES PARRA** ▲ O.P. 4768591  
MANZANA 4 CASA 123 BARRIO COOSERVICIOS Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27

TUNJA  
BOYACA

CP: 2399087635  
Número de guía: 2399087635  
Nombre porteria:

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:



Hora de Entrega  
AXI  
051

Comptador

19

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20210917 14:27

Tel: (52) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001964 del 19 de Septiembre de 2011

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000866**

( **30 JULIO 2021** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08025X”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 28 de septiembre de 2010, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y la señora **MARÍA ELVIA MONROY HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23415665, suscribieron Contrato de Concesión No. **KF5-08025X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **RECEBO Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área 17 hectáreas y 9340 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de **BOYACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de 30 años contados a partir del 01 de julio de 2011 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 110R-120R Expediente Minero Digital).

Mediante la **Resolución No. 0130 del 20 de abril de 2012**, ejecutoriada y en firme el día 16 de mayo de 2012, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** resolvió, autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **KF5-08025X**, presentada por la señora **MARIA ELVIA MONROY HERNÁNDEZ** por medio de los radicados No. 2011-12-3628 del 29 de diciembre de 2011, a favor de los señores **HUGO ALEXANDER REYES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4138073, una participación del 50%, **JOSE FERNANDO PULIDO CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 7178489, una participación del 25%, e **INGRID JOHANA REYES PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23653324, una participación del 25%, supeditando su perfeccionamiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del título. (Cuaderno principal 1 folios 167R-170R Expediente Minero Digital).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08025X"**

Con radicado No. 20199030510912 del 02 de abril de 2019, la señora **MARIA ELVIA MONROY HERNÁNDEZ**, presentó renuncia al título minero, petición que fue resuelta por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través de la Resolución VSC-001017 del 26 de noviembre de 2020, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08025X**".

Por medio de Auto GEMTM No. 140 del 23 de abril del 2021, notificado mediante el Estado Jurídico No. 65 del 29 de abril del 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **MARÍA ELVIA MONROY HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.415.665, titular del Contrato de Concesión No. **KF5-08025X**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 2011-12-3628 del 29 de diciembre de 2011 y autorizada por medio de la Resolución No 130 del 20 de abril de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

a) Documentación que acredite la capacidad económica de los señores **HUGO ALEXANDER REYES PARRA**, con cédula de ciudadanía No. 4.138.073, **JOSE FERNANDO PULIDO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.489 e **INGRID JOHANA REYES PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.653.324, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y

b) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirán los señores **HUGO ALEXANDER REYES PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.138.073, **JOSE FERNANDO PULIDO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.489 e **INGRID JOHANA REYES PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.653.324, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **KF5-08025X**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018."

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KF5-08025X**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **MARÍA ELVIA MONROY HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.415.665, presentada por medio de radicado No. 2011-12-3628

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08025X"**

20 de abril de 2012, a favor de los señores **HUGO ALEXANDER REYES PARRA**, con cédula de ciudadanía No. 4.138.073, **JOSE FERNANDO PULIDO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.489 e **INGRID JOHANA REYES PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.653.324, la cual la cual será abordada en los siguientes términos:

En primer lugar, tenemos que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 140 del 23 de abril del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 65 del 29 de abril del 2021**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a la titular del Contrato de Concesión No. KF5-08025X, para que allegara:

*"a) Documentación que acredite la capacidad económica de los señores **HUGO ALEXANDER REYES PARRA**, con cédula de ciudadanía No. 4.138.073, **JOSE FERNANDO PULIDO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.489 e **INGRID JOHANA REYES PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.653.324, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y*

*b) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirán los señores **HUGO ALEXANDER REYES PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.138.073, **JOSE FERNANDO PULIDO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.489 e **INGRID JOHANA REYES PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.653.324, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **KF5-08025X**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018."*

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 2011-12-3628 del 29 de diciembre de 2011 y autorizada por medio de la Resolución No. 130 del 20 de abril de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que la titular minera no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 140 del 23 de abril del 2021**, como quiera que no allegó dentro del término previsto, la documentación solicitada.

En este sentido, es procedente señalar que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 140 del 23 de abril del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 65 del 29 de abril del 2021**, comenzó a transcurrir el 30 de abril de 2021, y culminó el 31 de mayo de 2021<sup>1</sup>, sin que la señora **MARÍA ELVIA MONROY HERNÁNDEZ**, titular del Contrato de Concesión No. **KF5-08025X**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

<sup>1</sup> LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos

(...)  
Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08025X"**

Por lo tanto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subraya fuera de texto).*

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que la señora **MARÍA ELVIA MONROY HERNÁNDEZ**, en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión KF5-08025X, presentada ante la autoridad minera con radicado No. 2011-12-3628 del 29 de diciembre de 2011 y autorizada por medio de la Resolución No 130 del 20 de abril de 2012, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 140 del 23 de abril del 2021**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de cesión de derechos presentada por la señora **MARÍA ELVIA MONROY HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.415.665, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. KF5-08025X**, a favor los señores **HUGO ALEXANDER REYES PARRA**, con cédula de ciudadanía No. 4.138.073, **JOSE FERNANDO PULIDO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.489 e **INGRID JOHANA REYES PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.653.324, por medio de radicado No. 2011-12-3628 del 29 de diciembre de 2011 y autorizada por medio de la Resolución No 130 del 20 de abril de 2012, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **MARÍA ELVIA MONROY HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.415.665, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KF5-08025X** y, a los señores **HUGO ALEXANDER REYES PARRA**, con cédula de ciudadanía No. 4.138.073, **JOSE FERNANDO PULIDO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.489 e

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08025X"**

23.653.324, en calidad de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de JULIO de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales/ asesor VCT  
Elaboró: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / GEMTM –VCT





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030741421

Nobsa, 20-09-2021 11:01 AM

Señor (a) (es)

**PEDRO JOSE ARAQUE GARCIA**  
**ARGEMIRO PARADA VERGARA**  
**LUIS CARLOS CELY ARAQUE**  
**PABLO ANTONIO GARCIA GARCIA**  
**ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN**  
**JORGE ANTONIO GOMEZ ROJAS**  
**LUCIANO GOMEZ ANGEL**

Dirección: Carrera 10 No. 3-17  
Socha - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-085-96, se ha proferido la Resolución No. VCT-000650 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000650 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, en seis (06) folios.

**Atentamente,**

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: seis "06" resolución VCT-000650 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-085-96.

cadena **currier**  
 Inve: **ARAQUE Y OOTROS**



2399088319

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No existe
<input type="checkbox"/>	Rechazo
<input type="checkbox"/>	Dir. incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. incorrecta
<input type="checkbox"/>	Otros (Ocult. acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocidos

62

cadena **currier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



2399088319

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.										
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16						
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31							

Destinatario:  
**PEDRO JOSE ARAQUE Y OOTROS**  
**CRA 10 3 17**

O.P. 4778181  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59  
 CP: 151640  
 Número de guía: 2399088319  
 Nombre portería:  
**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

SOCHA  
 BOYACA

Reclamos:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portería:



62

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	5

Ficha de Envío	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio

Hora de Entrega  
 Contador

Estado de Gestión:

Entregado   
 No Personal   
 No hay quien reciba   
 No Reside

cadena **currier**  
 Inve: **ARAQUE Y OOTROS**  
 02111539

www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030741411

Nobsa, 20-09-2021 11:01 AM

Señor (a) (es)  
**SOCIEDAD PEXXA LTDA**  
Dirección: Vereda Sochuelo  
Socha - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-085-96, se ha proferido la Resolución No. VCT-000650 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000650 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, en seis (06) folios.

Atentamente,

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: seis "06" resolución VCT-000650 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-085-96.

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Díctelo acceso)  
 Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL



**cadena csurrier**  
Logística de última milla

Ido(a) Cliente:  
**DAO PEXXA LTDA**  
 DA SOCHUELO  
 CA Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 ZONA  
 TIGMAY MEDULLIN  
 del: 27/09/2021 11:59  
 Valor:

61  
 Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

**cadena csurrier**  
Logística de última milla  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018



2399088318

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**SOCIEDAD PEXXA LTDA**  
**VEREDA SOCHUELO**

SOCHA  
 BOYACA

▲ O.P. 4778181  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59  
 CP: 151640  
 Número de guía: 2399088318  
 Nombre portaría:

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamar:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaría:



61

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input checked="" type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20219030741411

61  
 Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01



AGENCIA NACIONAL DE

**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030741401

Nobsa, 20-09-2021 11:00 AM

Señor (a) (es)

LUCIANO GOMEZ ANGEL

MONICA LORENA MEDINA LOPEZ

SOCORRO DE JESUS GARCIA ARAQUE

Dirección: Vereda Sochaviejo

Socha - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-085-96, se ha proferido la Resolución No. VCT-000650 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000650 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, en seis (06) folios.

**Atentamente,**

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: seis "06" resolución VCT-000650 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-085-96.

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Cliente:  
**JIMÉZ ANGEL**  
**HA VIEJO**

Agencia Nacional de Minería 39990088  
**ZONAZONA**  
**EDELLIN**  
 ID: 0211159

tel: (57) (318) 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No hay quien pagar
<input type="checkbox"/>	Rebujado
<input type="checkbox"/>	De Incumplimiento de Entrega
<input type="checkbox"/>	Otras Dificultades
<input type="checkbox"/>	Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399088317

61

**cadena courier**  
Logística y Transporte  
 Agencia Nacional de Minería  
 90500118



2399088317

ZONA

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input checked="" type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	30	31

Destinatario:  
**LUCIANO GOMEZ ANGEL**  
**VEREDA SOCHA VIEJO**

SOCHA  
 BOYACA

▲ O.P. 4778181  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59  
 CP: 151640  
 Número de guía: 2399088317  
 Nombre porteria:  
**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recor:  Porteria:



60

Producto: 341-01

Inteligible	Pisos
<input type="checkbox"/>	Casa 1
<input type="checkbox"/>	Edificio 2
<input checked="" type="checkbox"/>	Negocio 3
<input type="checkbox"/>	Conjunto 4
<input type="checkbox"/>	Oficina 4

Factura	Puerta
<input type="checkbox"/>	Blanca
<input type="checkbox"/>	Crema
<input type="checkbox"/>	Ladrillo
<input type="checkbox"/>	Amarillo
<input type="checkbox"/>	Otros
<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

71(5)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000650 DE

( 18 JUNIO 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

El 13 de mayo de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA “ECOCARBÓN”** y los señores **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.876.921, **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.764, **LUIS RAMIRO PARADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.147.512, **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.342.158 y **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-085-96** para la explotación de **CARBÓN**, en jurisdicción del municipio de **SOCHA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 10 años, contados a partir del 18 de agosto de 1998, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 011 del 31 de enero de 2003, se resolvió excluir del Registro Minero Nacional por fallecimiento al señor **LUIS RAMIRO PARADA VERGARA** quien figuraba como titular en el Contrato **No. 01-085-96**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 29 de septiembre de 2003.

A través de la Resolución No. 035 del 22 de abril de 2003, se resolvió excluir del Registro Minero Nacional por fallecimiento al señor **JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ PORRAS** quien figuraba como titular en el Contrato **No. 01-085-96** y se autorizó la cesión del 40% de los derechos mineros que le corresponden a los señores **POMPILIO ARAQUE**, **PEDRO JOSÉ ARAQUE**, **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** a favor de los señores **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** y **ARGEMIRO PARADA VERGARA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 29 de septiembre de 2003.

Mediante la Resolución No. 046 del 5 de junio de 2003, se resolvió declarar perfeccionada la cesión parcial del 40% de derechos que le corresponden a los señores **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.764, **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484 y **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.342.158 a favor de los señores **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificada

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”**

En virtud de la Resolución No. GTRN 342 del 4 de noviembre de 2008, entre otras determinaciones, se resolvió prorrogar el Contrato de Explotación No. 01-085-96 por el término de 10 años, aclarándose que el término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato, es decir, el 17 de agosto de 2008. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 11 de diciembre de 2008.

El 29 de junio de 2016 con el radicado No. 20169030048332, la señora **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.275.721, obrando en calidad de conyugue sobreviviente del señor **POMPILIO ARAQUE GARCIA** cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-085-96, informó que el citado cotitular falleció el 10 de junio de 2016 y solicitó el derecho de preferencia por muerte.

Mediante la Resolución No. 002615 del 28 de julio de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** a favor de la señora **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE** identificada con C.C. No. 60.275.721, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.***

***ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor **POMPILIO ARAQUE GARCIA** a favor del señor **PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA** identificado con C.C No. 4.208.521, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.***

***ARTICULO CUARTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor **POMPILIO ARAQUE GARCIA** a favor del señor **LUIS CARLOS CELY ARAQUE** identificado con C.C No. 4.208.805, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.***

***ARTICULO QUINTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor **POMPILIO ARAQUE GARCIA** a favor del señor **JORGE ANTONIO GOMEZ ROJAS**, identificado con C.C. No 79.860.742, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.***

***ARTICULO SEXTO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN del dos (02) por ciento de los derechos y obligaciones sobre el Contrato en Virtud de aporte No. 01-085-96 que le corresponden al señor **POMPILIO ARAQUE GARCIA** a favor de la empresa **PEXXA LTDA.** Identificada con NIT. No, 900350593-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.***

***ARTÍCULO SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** con una participación del veinte por ciento (20%), **ARGEMIRO PARADA VERGARA** con una participación del veinte por ciento (20%), **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** con una participación del veinte por ciento (20%), **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** con una participación del veinte por ciento (20%), **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** con una participación del diez por ciento (10%), **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE** con una participación del dos por ciento (2%), **PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA** con una participación del dos por ciento (2%), **LUIS CARLOS CELY ARAQUE** con una participación del dos por ciento (2%), **JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS** con una participación del dos por ciento (2%) y a la empresa **PEXXA LTDA.**, con una participación del dos por ciento (2%) como titulares del Contrato en virtud de Aporte No. 01- 085-96 y a su vez responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo. (...)***

***ARTICULO OCTAVO: AUTORIZAR LA CESIÓN del 2% de los derechos que le corresponden a la cotitular **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN** emanados del Contrato en virtud de aporte N° 01-085-96 a***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”**

*favor del señor ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**ARTÍCULO NOVENO: AUTORIZAR LA CESIÓN** del 2% de los derechos que le corresponden a la cotitular ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN emanados del Contrato en virtud de aporte N° 01-085-96 a favor del señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO: AUTORIZAR LA CESIÓN** del 2% de los derechos que le corresponden a la cotitular ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN emanados del Contrato en virtud de aporte N° 01-085-96 a favor de la empresa A Y L LIMITADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER** a la cotitular ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN el término de 2 meses contados a partir de la notificación de este proveído, para que allegue los documentos de negociación de la cesión realizada a favor del señor ALONSO HERNANDEZ MENDIVELSO, la fotocopia del documento de identificación del mismo; así como su manifestación de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, so pena de declarar desistidas la cesión de derechos solicitada de acuerdo al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CONCEDER** a la cotitular ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN el término de 2 meses contados a partir de la notificación de este proveído, para que allegue los documentos de negociación de la cesión realizada a favor del señor SEGUNDO MONTANEZ NOCOBE, la fotocopia del documento de identificación del mismo; así como su manifestación de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, so pena de declarar desistidas la cesión de derechos solicitada de acuerdo al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO: CONCEDER** a la cotitular ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURAN el término de 2 meses contados a partir de la notificación de este proveído, para que allegue el documento de negociación de la cesión realizada a favor la empresa A Y L LIMITADA, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, cuya duración debe ser por el tiempo del contrato de explotación No. 01-085-96 y un año más y el objeto social debe tener previsto la exploración y explotación minera y la fotocopia del documento de identificación del representante legal, así como su manifestación de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, so pena de declarar desistidas las cesiones de derechos solicitadas de acuerdo al artículo 13 del Código Contencioso Administrativo. (...)

**ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: PRORROGAR** el contrato en virtud de aporte No. 01-085-96 cuyos titulares son los señores PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA, ARGEMIRO PARADA VERGARA, LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL, ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN, POMPILIO ARAQUE GARCÍA, SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE, PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA, LUIS CARLOS CELY ARAQUE, JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS y la empresa PEXXA LTDA., por el término de 10 años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO.** Los 10 años de vigencia del contrato No. 01-085-96 van hasta el 17 de agosto de 2018.

El citado acto administrativo, se notificó por Edicto No. 0208-2016, el cual se desfijo el 28 de octubre de 2016.<sup>1</sup>

Con el radicado No. 20179030269332 del 10 de abril de 2017, el señor **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4258484, actuando en calidad de titular del 20% del Contrato No. 01-085-96 y en virtud del artículo 22 del decreto 2655 de 1988, solicitó a la Autoridad

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”**

*del contrato de la referencia, la cesión sería a favor de la señora **MÓNICA LORENA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1057588084 de Sogamoso. (...)” (carpeta principal 8)*

El 20 de octubre de 2017, con el radicado No. 20179030280642, el señor **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL**, allegó la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica de la cesionaria.

El 10 de marzo de 2020 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Auto 00059 (notificado por estado jurídico 019 del 13 de marzo de 2020), por medio del cual dispuso:

*(...)*

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.258.484, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-085-96, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

- 1) *Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.057.588.084, por el reverso y anverso.*
- 2) *Los documentos que acrediten la capacidad económica de la señora **MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.057.588.084 en los términos de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y el concepto económico de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.*
- 3) *El valor de la inversión futura que debe asumir la cesionaria en el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-085-96*

*So pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos radicado N° 20179030269332 del 10 de abril de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755<sup>2</sup> de 2015.”*

El 05 de junio de 2020 a través del correo electrónico (Radicado 2020100052514209 de 9 junio de 2020) minaconcordia@hotmail.com el señor **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484, allegó un documento por medio del cual informa que el valor de la inversión futura que debe asumir la cesionaria señora **MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.588.084 en el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-085-96 es de doscientos cuarenta millones de pesos M/CTE. (\$240'000.000), para tal efecto anexó la copia de la cédula de ciudadanía, RUT, declaración de renta, extractos bancarios y certificado de ingresos de la cesionaria, así como el certificado de antecedentes disciplinarios, tarjeta profesional y la copia de la cédula de ciudadanía del contador.

El 08 de junio de 2020 a través de correo electrónico, el señor **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.484, dio respuesta al artículo cuarto del Auto 00059 del 10 de marzo de 2020 proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

El 17 de junio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la resolución CVT-000680 “Por medio de la cual se resuelven unos trámites dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-085-96”:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la inscripción en el Registro Minero Nacional del Artículo Segundo de la Resolución 2615 del 28 de julio de 2016 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería y rechazar el trámite de cesión de derechos presentado con el radicado N° 2010-430-002896-2 del 06 septiembre de 2016 respecto a la señora **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA***

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”**

*ARAQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 60275721, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento presentado bajo los radicados N° 20189030433752 del 10 de octubre de 2018 y N° 20185500638232 del 19 de octubre de 2018, por medio de los cuales la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** y el señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.489, desisten de la cesión parcial de derechos presentada el 5 de septiembre de 2011 con el radicado N° 2011-430- 003303-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR** la solicitud de cesión total de derechos dentro del Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-085-96 presentada con el radicado N° 20175510123692 del 02 de junio de 2017, por el señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.258.489 a favor la sociedad **CARBOSOCHA SAS.**, identificada con el NIT 900.408.284-2., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.764, presentada con el radicado N° 20179030049022 del 18 de julio de 2017 por la señora **MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.047.968, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.764, como cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-085-96. (...)

El 30 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la resolución CVT-001526 “Por medio de la cual se resuelven unos trámites dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-085-96”:

“ (...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 2010-430-004383-2 del 20 de diciembre de 2010, por la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.099.184, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-085-96 a favor de la sociedad **EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZADORA DE CARBONES A Y L LTDA** identificada con el NIT 900072863-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 2011-430-003165-2 del 24 de agosto de 2011, por la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.099.184, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-085-96 a favor del señor **ALONSO HERNÁNDEZ MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.802, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20189030433742 y 20189030433752 del 10 de octubre de 2018, por la señora **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.099.184, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-085-96 a favor de la sociedad **CARBOSOCHA S.A.S.** identificada con el NIT 900408284-2, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Sistema Integrado de Gestión Minera “Anna Minería” a la sociedad **PEXXA LIMITADA** identificada con el NIT 900350593-

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”**

El citado acto administrativo, se notificó a través de la certificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01183.

El 06 de octubre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizó la evaluación de la capacidad económica de la señora **MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.588.084.

El 30 de abril de 2021 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Auto 00153 (notificado estado jurídico 070 del 06 de mayo de 2021), por medio del cual dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.258.484, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-085-96, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, acredite través de aval financiero la capacidad económica de la señora **MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.057.588.084, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20179030269332 del 10 de abril de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755<sup>3</sup> de 2015.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60275721, en calidad de tercero interesado, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada bajo el radicado No. 20169030048332 del 29 de junio de 2016, allegue:*

*i) El Registro Civil de Matrimonio con el señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.764, de acuerdo a la parte motiva del presente Auto.”*

El citado acto administrativo, se notificó por estado No. 070 del 6 de mayo 2021.

Con el radicado No. 20211001213352 del 31 de mayo del 2021, se allegó la documentación de la cesionaria **MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.588.084.

El 08 de junio de 2021 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la evaluación de la capacidad económica de la señora **MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.588.084.

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-085-96** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver dos trámites a saber:

<sup>3</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”**

**1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO EL RADICADO N° 20179030269332 DEL 10 DE ABRIL DE 2017 POR EL SEÑOR LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL A FAVOR DE LA SEÑORA MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ.**

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, preceptúa:

*“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (Destacado fuera del texto)*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Mediante el Auto No. 00153 del 30 de abril de 2021 se requirió al señor **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.258.484, para que acredite a través de aval financiero la capacidad económica de la señora **MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.057.588.084, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20179030269332 del 10 de abril de 2017.

El 31 de mayo de 2021 a través del correo electrónico [produccion@smlospinos.com](mailto:produccion@smlospinos.com) (Radicado No 20211001213352 del 02 de junio de 2021), el señor **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** dio respuesta al artículo primero del Auto 153 del 30 de abril de 2021, allegando entre otros, los siguientes documentos:

- Anexos financieros y balance de resultados.

En consideración a lo anterior, mediante el Auto No. 0153 del 30 de abril de 2021 notificado a través del estado No. 070 del 6 de mayo de 2021, se otorgó el término de un (1) mes para allegar la información mencionada, siendo la fecha máxima para acatar lo solicitado el **8 de junio de 2021** y los documentos fueron allegados el 31 de mayo de 2021, por lo que se encuentran presentados dentro del término legal, por consiguiente, es procedente continuar con el estudio jurídico del trámite de cesión de derechos.

Respecto a la capacidad económica y el valor de inversión que asumirá el cesionario, se informa que los documentos radicados, fueron objeto de evaluación económica por parte del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual concluyó:

**“(…) EVALUACIÓN Y CONCEPTO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”**

*capacidad económica del cesionario de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicados 20211001213352 del 31 de mayo del 2021, 20201000525142 del 8 de junio de 2020 y 20179030280642 del 20 de octubre de 2017, se evidencia que el cesionario **MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ**, identificado CC 1.057.588.084, **NO ALLEGÓ el aval financiero requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018.***

*Lo anterior, en virtud del parágrafo 1 del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 que reza: “Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.”*

*Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos del expediente **01-085-96**, cesionario **MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ**, identificado CC 1.057.588.084, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en la notificación **ESTADO 70 DEL 6 DE MAYO DEL 2021**. (...)*

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente, se verificó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el Auto **GEMTM No. 153 del 30 de abril de 2021**, que el señor **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL**, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-085-96**, no allegó el documento requerido a través del citado Auto.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001<sup>4</sup>, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

**“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.  
(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

<sup>4</sup> **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”**

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)*

En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

*“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

En consecuencia, como quiera que dentro del término legal concedido en el **Auto GEMTM No. 0153 del 30 de abril de 2021** el señor **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL**, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-085-96**, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente declarar no viable el trámite de cesión de derechos, presentado con el radicado **No. 20179030269332** del 10 de abril de 2017 a favor de la señora **MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.057.588.084, toda vez que no se dio cumplimiento al requisito de capacidad económica.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

**2. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL SEÑOR POMPILIO ARAQUE GARCÍA PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20169030048332 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 POR LA SEÑORA SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE.**

Mediante el Auto 00153 del 30 de abril de 2021 se requirió a la señora **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60275721, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada bajo el radicado No. 20169030048332 del 29 de junio de 2016, allegue:

i) El Registro Civil de Matrimonio con el señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.764.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-085-96**, se verificó que el término concedido en el Auto No. 00153 del 30 de abril de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”**

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001<sup>5</sup>, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

**“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(…)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)*

En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

**“Petición incompleta y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.**

En razón a lo anterior, se hace necesario decretar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada bajo el radicado No. 20169030048332 del 29 de junio de 2016, por la señora **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60275721, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 00153 del 30 de abril de 2021.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

<sup>5</sup> **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-085-96”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE** el trámite de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20179030269332 del 10 de abril de 2017, por el señor **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.258.484, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-085-96** a favor de la señora **MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1057588084, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada bajo el radicado No. 20169030048332 del 29 de junio de 2016, por la señora **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA DE ARAQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60275721, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores a los señores **ARGEMIRO PARADA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. N° 74320760, **LUIS CARLOS CELY ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. N° 4208805, **PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4208521805, **ROSA ELVIRA CHIQUILLO DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 24099184, **JORGE ANTONIO GÓMEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. N° 79860742, **LUCIANO GÓMEZ ÁNGEL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4258484, **PEDRO JOSÉ ARAQUE GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 11342158 y a la sociedad **PEXXA LTDA** con el NIT 900350593-1, en calidad de titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-085-96** y a las señoras **MÓNICA LORENA MEDINA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1057588084 y **SOCORRO DE JESÚS GARCÍA ARAQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60275721, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de JUNIO de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Alexander Montaña – Giovana Cantillo Abogados GEMTM-VCT PAR NOBSA.

Revisó: Giovana Carolina Cantillo García – Abogada GEMTM-VCT.

Vo Bo: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.





Radicado ANM No: 20219030742091

Nobsa, 21-09-2021 11:24 AM

Señor (a) (es)  
**OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ**  
**PEDRO TOMAS CELY SANCHEZ**  
Dirección: Calle 6 N° 4-80  
Samaca - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FGD-141 A.A. 058-2020, se ha proferido la Resolución No. GSC-000120 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera - **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 058-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000120 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: cuatro "04" resolución GSC-000120 de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021

Copía: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-septiembre-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FGD-141 A.A. 058-2020.

**cadena csurrier**  
 DEMAS LOPEZ



de Miami, personal  
**ONA**  
 159

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No Recibido  
 Retenido  
 Dir. Incongrua  
 Dir. Errada  
 Otra (doble receso)  
 Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

37

**cadena csurrier**  
 Agencia Nacional de  
 Minería  
 900500018



2399088294

**ZONA**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.								
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16				
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:  
**OMAR CAMILO CARDENAS LOPEZ**  
**CALLE 6 4 80**

▲ O.P. 4778131  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59  
 CP: 153660  
 Número de guía: 2399088294  
 Nombre portería:

SAMACA  
 BOYACA

**URBAN EXPRESS ESPECIAL**  
 Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portería:



**Hora de Entrega**  
 AM  
 PM

**Entregado**  
 No Personal  
 No hay quien reciba

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3

Pachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio

37

8 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. (000120) DE 2021**

( 25 de Febrero del 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 058-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El día 18 de septiembre de 2006 entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los Señores OMAR CAMILO CÁRDENAS LÓPEZ Y PEDRO TOMAS CELY SÁNCHEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. FGD-141, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral en un área de 43,5273 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de SOCHA, departamento de BOYACÁ con una duración de 30 años el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 2006.

Mediante Auto GTRN No. 0225 de fecha 24 de marzo de 2009, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO del Contrato de Concesión No. FGD-141.

Mediante Resolución GTRN No. 357 de fecha 28 de octubre de 2010, se da inicio a la etapa de Construcción y Montaje contado a partir del 07 de diciembre de 2009, inscrito en el Registro Minero Nacional 14/01/2011.

Mediante Resolución No. 1656 de fecha 2 de diciembre de 2009, CORPOBOYACA otorgó Licencia Ambiental al Contrato de Concesión FGD-141, para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda el Mortiño jurisdicción del municipio de Socha departamento de Boyacá, por un periodo igual al del Contrato de Concesión, quedando ejecutoriada y en firme desde el 27 de octubre de 2011.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000785692 del 13 de octubre de 2020 en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el Señor PEDRO TOMAS CELY SÁNCHEZ en su condición de cotitular del Contrato de Concesión N° FGD-141, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de la Empresa CARBONES EL ALIZAL (Nit. 901.401.516-8), manifestando que:

*(...) PEDRO TOMAS CELY SÁNCHEZ, Identificado con la C.C. 4.258.613 en calidad de titular del contrato de concesión FGD-141, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO de conformidad con los artículos 307 y 308 del condigo de minas, contra CARBONES EL ALIZAL identificada con NIT 901.401.516-8; toda vez que la citada compañía se encuentra realizando labores de "ocupación y/o perturbación" dentro del área del título minero.*

NORTE	ESTE	COTA
1148268	1153298	3178

*Es importante mencionar que desde principios del mes de septiembre no he podido acceder al AREA del título minero y por ende desconozco las actividades que desarrolla esta empresa; mi*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 058- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"*

*preocupación radica en el hecho que estoy al tanto de las implicaciones legales que puede ocasionarme el hecho que dentro del área del contrato ocurra algún accidente o algo similar que ponga en riesgo la vida de un tercero.*

*Solicito que se notifique a la parte querellada en los términos del artículo 310 de la ley 685 de 2001 a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de perturbación en el sitio donde se realizan las labores mineras, lo anterior teniendo en cuenta que desconozco la dirección del querellado.*

A través del Auto 2997 de 9 de noviembre de 2020 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el nueve (9) de diciembre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20209030687681 de 11 de noviembre de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de Socha (Boyacá) mediante el oficio N° 20209030687691 de 11 de noviembre de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso, suscrita por la Inspectora Municipal de Policía del Municipio de Socha, con sus correspondientes constancias secretariales.

El día 9 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 058-2020, en la cual se constató la presencia de la parte Querellante, el Señor PEDRO TOMAS CELY SÁNCHEZ.

Por parte de los Querellados se presentó a la Diligencia el Señor OMAR CAMILO CÁRDENAS LÓPEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19.367.529 de Bogotá quien también ostenta la calidad de Cotitular del Contrato de Concesión N° FGD-141, el Señor ALEJANDRO LIZARAZO ALARCÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 1049.626.907 de Tunja en condición de Representante Legal de la empresa Carbones El Alisal S.A.S identificada bajo el NIT. N° 901401516-8, quienes otorgaron poder de representación en el trámite de la diligencia a favor del Abogado FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.532.671 de Sogamoso y Tarjeta profesional N° 88529 del C. S. de la J. a quien se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del trámite correspondiente.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Querellante, Señor PEDRO TOMAS CELY SÁNCHEZ, quien manifestó:

*"El amparo administrativo se interpuso por las labores de ocupación o perturbación ya que había un contrato de Cesión de derechos con CARBONES ANDINOS el cual el Señor Cotitular CAMILO CARDENAS hace parte, donde en el mes de septiembre aproximadamente yo no he podido entrar al título y solicité a Carbones Andinos que por favor notificara sin ellos habían autorizado a otra empresa o si el personal que se encontraba en la mina estaba autorizado por ellos. Obteniendo respuesta el 17 de septiembre en donde informaron que "Carbones Andinos SAS. No tiene competencia alguna ni mucho menos personal o vigilantes en esa mina".*

*Por último, Carbones Andino en su respuesta dice: "que si lo que ocurre es que usted tiene noticias de que hay terceros vulnerando el orden legal o las sentencias judiciales en el área del título minero FGD-141, debe iniciar las acciones legales que le correspondan como Titular tal y como lo ordena la ley"*

*Recalco que Carbones el Alisal no cuenta con autorización alguna de parte mía como Cotitular, y mi preocupación radica en el hecho de que estoy al tanto de las implicaciones legales que pueden ocasionarme el hecho de que dentro del área del contrato ocurra algún accidente o algo similar que ponga en riesgo la vida de un tercero, ya que las labores de mantenimiento autorizado al área del título minero están autorizadas a Carbones Andinos"*

*Igualmente, se concedió el uso de la palabra al Apoderado de la parte querellada, quien manifestó:*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 058- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"*

*"Que una vez evaluados los hechos y justificaciones expuestos tanto en el escrito de amparo y aducidos en esta diligencia, se manifiesta de manera expresa que no se ajustan al procedimiento establecido en el artículo 306 y siguientes del Código de Minas, toda vez que está plenamente comprobado que las actividades de mantenimiento adelantadas se realizan en cumplimiento de las normas que reglamentan la materia por una empresa de propiedad del Cotitular Camilo Cárdenas tal y como lo autoriza el código de minas en sus artículos 27 y 47, razones por la cual no se puede hablar de actividades realizadas por un tercero no autorizado, y por este motivo se solicita que no prospere la acción de amparo administrativo interpuesto por el Señor PEDRO CELY, quien como él manifestó fue condenado por explotación ilícita de minerales el cual se puede verificar en la procuraduría general de la nación.*

*Para concluir, también se informa que el ingreso al contrato por parte del personal contratado por Camilo Cárdenas es para adelantar estudios de hidrología y geología ordenados por la Autoridad Ambiental competente en seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada para el Contrato de Concesión FGD-141*

*No siendo más, se concluye que no prospera el amparo administrativo, toda vez que las actividades son realizadas por un titular minero a través de profesionales idóneos para este tipo de actividades".*

Por último, el Apoderado de la parte querellada presente copia de los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación de existencia y representación de la Sociedad Carbones el Alisal S.A.S. en donde se evidencia al Cotitular OMAR CAMILO CÁRDENAS LÓPEZ como socio y al Señor ALEJANDRO LIZARAZO ALARCÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 1049.626.907 de Tunja como Representante Legal
- Contrato de autorización suscrito entre el Cotitular OMAR CAMILO CÁRDENAS LÓPEZ y la Sociedad Carbones el Alisal S.A.S. para el adelantamiento de "actividades técnicas y administrativas (...) en las labores de mantenimiento de la infraestructura de la mina para garantizar los servicios de sostenimiento, ventilación, desagüe y las demás obras de superficie"

Por medio del Informe de Visita PARN No. 1160 de 16 de diciembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° FGD-141, en el cual se determinó lo siguiente:

*(...) CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES*

- 1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo el día 09 de diciembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero FGD-141, ubicado en la vereda El Mortiño, en el Municipio de Socha, Departamento de Boyacá.*
- 2. Se geoposicionó la bocamina objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, se verificó la ubicación geográfica dentro del título FGD-141.*
- 3. La visita fue atendida por el señor Pedro Tomas Cely Sánchez, en calidad de querellante y cotitular minero; y por el señor Omar Camilo Cárdenas, en calidad de cotitular minero, y el señor Alejandro Lizarazo, en calidad de representante legal de la empresa Carbones El Alisal, en calidad de querellado.*
- 4. La Mina objeto del amparo se encuentra debidamente aprobada dentro del Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No FGD-141 aprobado mediante Auto GTRN-225 del 24 de marzo de 2009.*
- 5. La mina cuenta con un túnel principal con una longitud de 1000 metros, inicialmente con una dirección azimut de 310° hasta la abscisa 400, dónde el túnel cambia de dirección azimut a 245°; durante la inspección se tuvo acceso hasta la abscisa 860, donde se presenta un derrumbe que impide el acceso al resto del túnel. El túnel cuenta con sostenimiento con arco de acero hasta la*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 058- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"**

*abscisa 200, a partir de aquí el sostenimiento se realiza con madera utilizando puerta alemana y forro en el techo y las paredes laterales. Se evidencian tambores inactivos, con sostenimiento en madera; Al momento de la inspección no se evidencia desarrollo de actividades de explotación, teniendo en cuenta la suspensión con la que cuenta el título.*

6. La bocamina cuenta con suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 000028 de fecha 18 de marzo de 2015, por medio de la cual se resuelve:

*"(...) ARTICULO PRIMERO- ESTARSE A LO ORDENADO en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha veintitrés de julio de 2014, dentro del trámite de la Acción Popular radicada bajo el No.m15001200020140022300, relacionada con el contrato de Concesión No. FGD-141.*

*ARTÍCULO SEGUNDO - En consecuencia, de lo anterior ORDENAR la SUSPENSIÓN INMEDIATA E INDEFINIDA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN de Carbón en el área del Contrato de Concesión No. FGD-141.*

*PARÁGRAFO - La orden impartida en el presente artículo se contará a partir de la fecha de la presente resolución y se mantendrá en el tiempo hasta tanto el Tribunal Administrativo de Boyacá no revoque la medida cautelar decretada dentro del trámite de la acción popular No. 15001200020140022300.*

*ARTÍCULO TERCERO- Ordenar en virtud de lo expuesto, la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. FGD-141.*

*ARTÍCULO CUARTO- Se recuerda a la sociedad titular que deberá mantener la póliza minero ambiental vigente durante el tiempo de suspensión de actividades y obligaciones del contrato No FGD-141 (...)"*

7. Mediante Radicado No. 20151230045883 recibido en el Punto de Atención Regional Nobsa el día trece (13) de febrero de 2015, se allega el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha veintitrés de julio de 2014, dentro del trámite de la Acción Popular radicada bajo el No. m 15001200020140022300 en el cual se decreta como medida cautelar "(...) la suspensión inmediata de cualquier actividad de exploración y explotación de carbón en el área objeto del contrato de concesión minera FGD-141 (...)"

8. Durante la inspección se informó que se desarrollan actividades de mantenimiento a las labores, lo cual se corroboró al realizar el ingreso a la mina, dónde NO se evidenció desarrollo de actividad extractiva.

9. Mediante Oficio 150-002848, de fecha 10 de abril de 2015, emitido por La Corporación autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, "autoriza para que la empresa CARBONES ANDINOS SAS, realice labores únicamente de mantenimiento a la mina Santa Inés ubicada en el Sector El Alisal, vereda el Mortiño, jurisdicción del municipio de Socha, toda vez que la misma cuenta con una medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0547 de fecha 02 de marzo de 2015 y notificada el 08 de abril de 2015, por lo anterior se debe tener en cuenta que una vez impuesta dicha medida solo se podrán realizar actividades de mantenimiento y cumplimiento de las medidas de manejo ambiental establecida exceptuando actividades tendientes al desarrollo de explotación."

10. Durante la inspección se presenta Contrato de Operación firmado entre el señor Omar Camilo Cárdenas, cotitular minero, y Gilberto Alexander Cristiano, representante legal de Carbones El Alisal, dónde se establecen únicamente el desarrollo de labores de mantenimiento en la mina Santa Inés.

11. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área de Contrato de Concesión No FGD-141, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 13 de octubre de 2020, mediante el radicado No. 20201000785692, por el señor PEDRO TOMAS CELY SÁNCHEZ, obrando en calidad cotitular del Contrato de Concesión No FGD-141, contra la Empresa CARBONES EL ALIZAL (Nit. 901.401.516-8), debido a que la citada compañía se encuentra realizando labores de ocupación y/o perturbación dentro del área del título minero.

12. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite."

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 058- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000785692 del 13 de octubre de 2020 en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el Señor PEDRO TOMAS CELY SÁNCHEZ en su condición de cotitular del Contrato de Concesión N° FGD-141, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 058- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"*

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que las labores adelantadas en el área objeto de inspección por la Sociedad Carbones el Alisal S.A.S. corresponden a actividades de mantenimiento ejecutadas por el Señor OMAR CAMILO CÁRDENAS LÓPEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 19.367.529 de Bogotá, quien, revisado el Catastro Minero Nacional, así como el expediente también ostenta la condición de Titular del Contrato de Concesión N° FGD-141. Igualmente, se estableció la condición negocial del mencionado titular con la sociedad y se acreditó las actividades desarrolladas están sustentadas en contrato de autorización debidamente suscrito en los términos de los artículos 27 y 57 de la ley 685 de 2001.

Adicionalmente, se evidenció conforme la visita técnica realizada que las labores adelantadas por la Sociedad Carbones el Alisal S.A.S. no generan perturbación, ocupación o despojo ilegítimo al Querellante ni al título minero, por no tratarse de un tercero no autorizado, sino que conciernen a la ejecución de derechos y obligaciones que otorga el contrato de concesión a favor del Señor OMAR CAMILO CÁRDENAS LÓPEZ como Cotitular del mismo y que ejerce por intermedio de la mencionada Sociedad.

Igualmente, se determinó que las actividades desarrolladas corresponden a las permitidas para el título minero conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto veintitrés de julio de 2014, dentro del trámite de la Acción Popular radicada bajo el No. 15001200020140022300 y a lo prescrito por la por La Corporación autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ donde se autoriza el adelantamiento de labores de mantenimiento en la mina denominada "Santa Inés"

Por ello es NO viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, NO se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del Señor PEDRO TOMAS CELY SÁNCHEZ en su condición de cotitular del Contrato de Concesión N° FGD-141.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el PEDRO TOMAS CELY SÁNCHEZ en su condición de cotitular del Contrato de Concesión N° FGD-141, en contra de la Empresa CARBONES EL ALIZAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN No. 1160 de 16 de diciembre de 2020.**

**ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores OMAR CAMILO CÁRDENAS LÓPEZ Y PEDRO TOMAS CELY SÁNCHEZ en su condición de Titulares del Contrato de Concesión No. FGD-141 o por intermedio de sus apoderados, de conformidad con lo**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 058- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"

---

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor ALEJANDRO LIZARAZO ALARCÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 1049.626.907 de Tunja en condición de Representante Legal de la empresa Carbones El Alizal S.A.S identificada bajo el NIT. N° 901401516-8. de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Federico Mejía, Abogado PAR- Nobsa  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa  
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PAR Nobsa  
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM  
VoBo: Lina Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM





Radicado ANM No: 20219030741231

Nobsa, 20-09-2021 11:00 AM

Señor (a) (es)

MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA

JAIRO LEAL ABRIL

SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ

LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCER

HERNANDO GOMEZ RINCON

ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA

MIGUEL GOMEZ GARCIA

EDGAR GOMEZ CRISTIANO

LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA

HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA

JAVIER ALBARRACIN DURAN

JAIME RINCON TORRES

SEGUNDO RIAÑO GOMEZ

AGUSTIN BARRERA RAVELO

Dirección: Carrera 32B No. 9ª-30

Socotá - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° ARE-MLM-08001X, se ha proferido la Resolución No. GSC-000503 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016-2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000503 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, en seis (06) folios.

Atentamente,



Radicado ANM No: 20219030741231

*Jc*  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: seis "06" resolución GSC-000503 de fecha diecinueve (19) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No ARE-MLM-08001X.

Motivo Devolución  
 No hay quien reciba  
 No reside  
 No hay quien reciba  
 D.P. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Dibujar anexo)  
 Desconocido

**cadena courier**  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

2399088308

**ZONA**

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario: **MARCO ANTONIO GOMEZ Y OTROS** O.P. 4778181  
CRA 32B 9A 30 Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59  
CP: 151620  
Número de guía: 2399088308  
Nombre porteria: URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOCOTA  
BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14	<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado   
No Personal   
No hay quien reciba   
No Reside   
Rehusado   
Dir. Incompleta   
Dir. Errada   
Otros (Dibujar anexo)   
Desconocido

Nombre o firma de quien recibe: *Case*  
20219030741231

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier  
Agencia Nacional de Minería  
900500018

2399088308

Producto: 341-01

Apoyado(a) Cliente: MARCO ANTONIO GOMEZ Y OTROS  
CRA 32B 9A 30  
SOCOTA  
BOYACA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018  
O.P. 4778181 - ZONAZONA  
Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59  
Pres: 20219030741231

Cadenas sa. Tel: (071) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001948 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20219030741271

Nobsa, 20-09-2021 11:00 AM

Señor (a) (es)

JAIRO LEAL ABRIL

SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ

LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCER

HERNANDO GOMEZ RINCON

MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA

ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA

MIGUEL GOMEZ GARCIA

EDGAR GOMEZ CRISTIANO

LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA

HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA

JAVIER ALBARRACIN DURAN

JAIME RINCON TORRES

SEGUNDO RIAÑO GOMEZ

AGUSTIN BARRERA RAVELO

Dirección: Carrera 11 No. 22<sup>a</sup>-51 apartamento 401

Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° ARE-MLM-08001X, se ha proferido la Resolución No. GSC-000503 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016-2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000503 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, en seis (06) folios.

Atentamente,



Radicado ANM No: 20219030741271

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**  
 Anexos: seis "06" resolución GSC-000503 de fecha diecinueve (19) de julio de 2021  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Informativo".  
 Archivado en: Expediente: No ARE-MLM-08001X.

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**53**

**ZONA NOZON9**

ENÉ. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
**JAIRO LEAL ABRIL Y OTROS**  
**CRA 11 22A 51 APTO 401**

DUITAMA  
 BOYACA

O.P. 4775151  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59  
 CP:  
 Número de guía: 2399088310  
 Nombre portaría:  
**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fecha	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado  
 No Personal  
 No hay quien reciba   
 No Reside  
 Rehusado   
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quem Entrega

20219030741271

cliente: JAIRO LEAL ABRIL Y OTROS  
 RA 11 22A 51 APTO 401  
 JUITAMA  
 BOYACA  
 Agencia Nacional de Minería - 900500018  
 P. 4775151  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59  
 Cadenas s.a. Tel: (57) (3) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20219030741251

Nobsa, 20-09-2021 11:00 AM

Señor (a) (es)

SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ  
LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCER  
HERNANDO GOMEZ RINCON  
MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA  
JAIRO LEAL ABRIL  
ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA  
MIGUEL GOMEZ GARCIA  
EDGAR GOMEZ CRISTIANO  
LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA  
HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA  
JAVIER ALBARRACIN DURAN  
JAIME RINCON TORRES  
SEGUNDO RIAÑO GOMEZ  
AGUSTIN BARRERA RAVELO  
Dirección: Carrera 1ª No. 3ª-04 casa 7  
Socotá - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° ARE-MLM-08001X, se ha proferido la Resolución No. GSC-000503 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016-2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000503 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, en seis (06) folios.

**Atentamente,**



Radicado ANM No: 20219030741251

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: seis "06" resolución GSC-000503 de fecha diecinueve (19) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No ARE-MLM-08001X.

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No tiene  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Especificar):  
 Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

341-01

Destinatario:  
 SONIA ESPERANZA PANQUEVA Y OTROS  
 CRA 1A 3A 04 CASA 7

SOCOTA  
 BOYACA

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

52

Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59  
 CP: 151620  
 Número de guía: 2399088309  
 Nombre porteria:  
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Entregado:   
 No Personal:   
 No hay quien reciba:   
 No Reside:   
 Rehusado:   
 Dir. Incompleta:   
 Dir. Errada:   
 Otros (Especificar):   
 Desconocido:

Atención al Cliente:  
 SONIA ESPERANZA PANQUEVA Y OTROS  
 CRA 1A 3A 04 CASA 7  
 SOCOTA  
 BOYACA  
 Remite: Agencia Nacional de Minería 90050988  
 Punto de Atención: ZONA ZONA  
 Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59  
 Valor:  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009508 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030741211

Nobsa, 20-09-2021 10:59 AM

Señor (a) (es)

JAIRO LEAL ABRIL

MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA

SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ

LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCER

HERNANDO GOMEZ RINCON

ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA

MIGUEL GOMEZ GARCIA

EDGAR GOMEZ CRISTIANO

LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA

HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA

JAVIER ALBARRACIN DURAN

JAIME RINCON TORRES

SEGUNDO RIAÑO GOMEZ

AGUSTIN BARRERA RAVELO

Dirección: Carrera 3 No. 1-77

Socotá - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° ARE-MLM-08001X, se ha proferido la Resolución No. GSC-000503 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016-2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000503 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, en seis (06) folios.

Atentamente,



Radicado ANM No: 20219030741211

*Ji*

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: seis "06" resolución GSC-000503 de fecha diecinueve (19) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No ARE-MLM-08001X.

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Minería  
 900500018

**50**

Motivo Devolución:  
 No hay quien reciba  
 No existe  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:  
**JAIRO LEAL ABRIL Y OTROS**  
 CRA 3177

SOCOTA  
 BOYACA

▲ O.P. 4778181  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59  
 CP: 151620  
 Número de guía: 2399088307  
 Nombre porteria:

**URBAN EXPRESS ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> -4	<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20219030741211  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

**Entregado**  
 No Personal  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Oficial acceso)  
 Desconocido

Appreciado(a) Cliente:  
**JAIRO LEAL ABRIL Y OTROS**  
 CRA 3177  
 SOCOTA  
 BOYACA

Pemite: Agn. Nacional de Minería 900500018  
 O.P. 4778181  
 Zona: ZONAZONA  
 Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59  
 Peso: 2399088307

**cadena sas** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030741181

Nobsa, 20-09-2021 10:59 AM

Señor (a) (es)  
**VICTOR TORRES**  
**RUDESINDO PANQUEBA**  
**SAUL VALBUENA**  
Dirección: Carrera 37 No. 7-20  
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° ARE-MLM-08001X, se ha proferido la Resolución No. GSC-000503 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016-2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000503 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, en seis (06) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: seis "06" resolución GSC-000503 de fecha diecinueve (19) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No ARE-MLM-08001X.

cadena courier

lo(a) Cliente:  
TORRES

20

Agencia Nacional de Mierma 900500018

ZONA NOZONG

MEDELLIN

27/09/2021 11:59

Valor:

Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

11 Avenida 001968 del r. de septiembre de 2011 341 01

Medio División:  No hay quien rec:  No Recibe  Rechazado  Dir. Incompleta  Dir. Errata  Otros (Díct. Rec):  Desconocido



2399088305

Agencia Nacional de Mierma 900500018



2399088305

**ZONA NOZONG**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>					

Destinatario:  
VICTOR TORRES  
CRA 37 7 20

DUITAMA  
BOYACA

Producto: 341-01

Entregable	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Páchali	Superf.
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input checked="" type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

▲ O.P. 4778181  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 27/09/2021 11:59  
CP:  
Número de guía: 2399088305  
Nombre porteria:  
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:



48



Entregado	Rehusado
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

8: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Lluvia de boques del 6 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000503 DE 2021**

**(19 de Agosto 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
016-2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Por medio de Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Minería, delimitó un Área de Reserva Especial, con el objeto de adelantar estudios geológico - mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, la cual tiene una extensión de 257,11304 hectáreas, en el municipio Socotá -Departamento de Boyacá; acto administrativo que fue publicado en el Diario Oficial No. 48.959 del 30 de octubre de 2013.

Mediante la Resolución No. 182 de 19 de julio de 2017, se procedió a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013, en el sentido de adicionar el contenido del artículo primero de la misma y modificar el contenido del artículo tercero de dicho acto administrativo en los siguientes términos: (...) *ARTICULO PRIMERO.- Revocar parcialmente el artículo 1° de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, en el sentido de adicionar su contenido el cual quedará del siguiente tenor, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo: ARTICULO 1°. Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial. El área localizada en el municipio de Socotá - Departamento de Boyacá; para la explotación de mineral. de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico -mineros y desarrollar proyectos mineros especiales de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, la cual tiene una extensión de 257,11304 hectáreas según el Certificado de Área Libre ANM-CAL.-279-13 y Reportes Gráficos ANM-RG-1841-13 y ANMRG- 1842-13. ( . . . ) ARTICULO TERCERO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, revocar parcialmente el contenido del artículo 3° de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, en el sentido de modificar su contenido, el cual quedará del siguiente tenor, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo: ARTICULO 3°. Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, beneficiarla del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes probaron los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y los dispuestos en la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de esta Agencia, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo. Acto que quedó proferido el día 19 de agosto de 2021.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"

decimales dadas a las coordenadas determinadas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-279-13 y Reporte Gráfico ANM-RG-1841-13, las cuales serán las establecidas a través del Certificado de Área Libre ANM-CAL-0111-18 de fecha 12 de julio de 2018 y Reporte Gráfico ANM-RG-1561-18 de la misma fecha.

El día 03 de septiembre de 2019, entre la Agencia Nacional de Minería y los señores SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ, EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCER, HERNANDO GOMEZ RINCON, MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA, JAIRO LEAL ABRIL, ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA, MIGUEL GOMEZ GARCIA, EDGAR GOMEZ CRISTIANO, LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA, HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA, JAVIER ALBARRACIN DURAN, JAIME RINCON TORRES, SEGUNDO RIAÑO GOMEZ, AGUSTIN BARRERA RAVELO, se firmó Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, por el termino de treinta (30) años, con el objeto de explotar técnicamente el mineral de CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, con una extensión superficial de 254 hectáreas y 1.334 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Socotá en el Departamento de Boyacá, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2019.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 20211001214242 del 31 de mayo de 2021, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el Señor EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, en su condición de cotitular del Contrato Especial de Concesión N°ARE-MLM-08001X, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ALFONSO GOMEZ, SAUL VALBUENA, VICTOR TORRES E INDETERMINADOS, manifestando que:

*"(...) Solicito amparo administrativo invocando lo expresado en el capítulo XXVII amparo administrativo, artículo 306, 307 y 308 del actual código de minas ley 685 de 2001.*

*En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros ilegales que se están realizando conocedores del riesgo que asumimos como titulares del contrato minero nos vemos en la obligación de interponer amparo administrativo contra los siguientes señores (ver cuadro)*

*Las bocaminas se encuentran ubicadas aproximadamente en las siguientes coordenadas y posibles responsables*

#### EXPLOTADORES ILEGALES

N°	Georreferenciación en campo		Posible propietario	Estado
	X	Y		
1	1161045	1163546	Alfonso Gómez	Activa. Explotación dentro del área de la especial de Socotá
2	1161094	1163562		Inactiva
3	1159767	1161661	Saúl Valbuena y otros	Activa
4	1160495	1162232	Víctor Torres Y Otro	Activa y explotación

*Los titulares conscientes de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede, ni debe permitir que se desarrollen trabajos que sean planificados en el programa de trabajos y obras (PTO) el cual se encuentra aprobado menos que se haya personal trabajando en la mina sin seguridad social ni prestaciones de ley, por los riesgos que inquiera en trabajo en minería subterránea*

*Para lo cual acudo a la autoridad minera para que sea aplicada la ley de acuerdo a los artículos 306.307 y 308.*

*Es bueno recordar que en marzo de 2020 ya se había informado a la agencia nacional de minería fiscalía y alcaldía sobre la ilegalidad de estos trabajos y el ingeniero Victor Amaya funcionario de la ANM los había visitado y actualmente siguen efectuando minería..."*

A través del Auto PARN N.º 0999 de 08 de junio de 2021 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"

308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 06 al 08 de julio de 2021, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del martes 06 de julio de 2021.

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20219030718381 de 9 de junio de 2021 y a los querellados mediante comisión de la notificación ordenada a la alcaldía municipal de Socotá mediante el oficio N° 20219030718371 de 09 de junio de 2021. No obstante, se procede por parte de la ANM a notificar por medio de correo electrónico aportado por las partes y se evidencia el día de la diligencia de reconocimiento de área que se fijó aviso en varios de los puntos sujetos de la querrela por parte de la alcaldía municipal, por último, así mismo se incorporan al expediente por medio del radicado N°20211001260492 del 26 de junio de 2021 las constancias secretariales de la comisión ordenada a la alcaldía municipal de Socotá, agotando así los medios de notificación y la comisión delegada.

Dentro del expediente reposa varios documentos y solicitudes los cuales serán parte integral del presente acto administrativo y reposarán dentro de la carpeta de amparo administrativo correspondiente. Aunado a lo anterior, la ANM hace referencia a los siguientes documentos:

- Acta Numero 1 querellado LUIS ALFONSO GOMEZ, actúa apoderado doctor FRANCISCO LUIS RIOS BAYONA aportan copia resolución 207 de 28 de mayo de 2009, certificado de registro minero título DIG-091, concepto técnico evaluación PTO, resolución GTRN- 040del 288 de marzo de 2011 diecinueve (19) folios útiles
- Acta numero 2 querellados SAUL BALBUENA y RUDESINDO PANQUEVA operador minero del señor VICTOR TORRES. Tres (3) folios útiles.

En las fechas programadas se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 030-2021, en las cuales se constató la presencia de las partes, así mismo se realizó por la parte jurídica de la ANM verificación de identidad de las partes y se constató el medio de notificación del trámite.

En el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área se le concede el uso de la palabra al Querellante y a los querellados, a medida que la parte técnica de la ANM va realizando el geoposicionamiento de los puntos sujetos de la querrela, motivo por el cual se toman descargos en diferentes oportunidades y se recibe la documentación que las partes pretenden hacer valer en uso al derecho de defensa y contradicción, por ello se evidencian 2 actas las cuales se transcriben de forma integral al presente acto administrativo:

**Acta número 1** del 06 de julio de 2021, Querellante: EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía N°4.190.716, dirección calle 15 N°7-53 Sogamoso, Quien manifiesta:

*"Al ser hecha la concesión del ARE-MLM-08001X, se nos manifestó que contempláramos todas las bocaminas que existan dentro del área que estuvieran dentro del estudio de PTO y se manifestara que aquellas que no estuviesen se colocara amparo administrativo con el fin de proteger la seguridad del ARE y establecer la situación de existencia de estas bocaminas si no se hiciese y el deterioro ambiental y seguridad de los trabajadores y con consecuencia de posible caducidad del título motivo por el cual se hizo este proceso, cabe aclarar que estoy en representación de todos los titulares del ARE también en el estudio del PTO se tuvo en cuenta las reservas existentes en todo el ARE y por la presencia de estas explotaciones necesitaríamos aclarar y definir las reservas y recursos correspondientes".*

Igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"

9.532.671, portador de la tarjeta profesional de abogado N°88529 expedida del C.S.J, Quien manifiesta:

*"Como apoderado del titular del contrato de concesión DIG-091 indico que el amparo administrativo en cuestión no es procedente en razón a que las dos bocaminas de la queja son inclinados de acceso que se encuentran por fuera del área del contrato pero no se explota mineral alguno y como se dijo son de ingreso al área del contrato DIG-091 debidamente aprobadas por resolución GTRM-040 del 28 de marzo de 2011 que aprobó el PTO para el título minero señalado conforme al concepto técnico del 26 de mayo de 2010 del entonces INGEOMINAS documentos que se anexan igualmente se anexa certificado de Registro Minero y por otra parte se anexa contrato de servidumbre reconocida por resolución 207 del 28 de mayo de 2009 de la alcaldía de Socotá. Por último, cabe resaltar que este PTO fue aprobado conforme artículo 84 numeral 10 ley 685 de 2001 siendo así no se puede hablar de perturbación y por ende no es aplicable la figura descrita artículo 307 y ss. del código de minas se entregan 19 folios."*

Nuevamente se concede la palabra al querellante quien agrega:

*"Solicito en la verificación técnica que va a realizar el ingeniero representante de la ANM se verifique si en el trayecto de la bocamina mencionada al título anteriormente se encuentran labores mineras diferentes a la de los inclinados y se consulte planos realizados en otros amparos administrativos realizados en esta área ya que se lleva extrayendo carbón hace mas de 15 años en este sector."*

**Acta número 2 del 07 de julio de 2021**, dentro de la presente acta se deja constancia que por parte de la comisión de la ANM se visitó el punto denunciado por el querellante en predios del señor SAUL BALBUENA quien no asiste a la diligencia y fue vinculado como querellado dentro de la presente actuación, en la diligencia se hace parte la esposa e hijos del querellado quienes se niegan a firmar acta así mismo manifiestan que no se notificó diligencia alguna.

Posteriormente la comisión delegada para la diligencia de reconocimiento se traslada a un tercer punto denunciado en donde se presenta la parte querellante: EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía N°4.190.716, dirección calle 15 N°7-53 Sogamoso, Quien manifiesta:

*"por recomendaciones y decretos reglamentarios de la minería dentro del contrato de concesión se encuentra la bocamina el morro necesitamos conocer el estado de los recursos y reservas que existan dentro del área para proyección o no de labores mineras futuras ya que es tradición en el sector de ser una de las minas más antiguas de explotación de carbón y no tener en cuenta los daños ambientales ocasionados por esta explotación y poder actualizar debidamente el PTO y plan de manejo ambiental de acuerdo a la inspección técnica realizada y quitarnos responsabilidad de seguridad de los trabajadores y labores mineras que se estén desarrollando en estas labores "*

Igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor RUDESINDO PANQUEVA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.255.673, dirección Socotá Centro, quien manifiesta actuar como operador del señor VICTOR TORRES, quien manifiesta:

*"Dentro del tiempo que yo he estado operando esta mina técnicamente no se ha extraído carbón del área de la asociación, técnicamente está demostrado que no con las medidas que han tomado el ingeniero de la ANM solo se ha sacado carbón del título de don Victo la única perturbación que se pudo generar fue la servidumbre minera pero que hoy se evidencia que no se pidió servidumbre y que el alcalde de turno había otorgado eso. Técnicamente nunca se sacó carbón." Se agrega "estas son labores después de 2019 cuando otorgaron contrato a ellos técnicamente no les hemos interrumpido sus labores en el área de ellos".*

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 508 del 19 de julio de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato Especial de Concesión N°ARE-MLM-08001X, en el cual se determinó lo siguiente:

**(...)**2. RESULTADOS DE LA VISITA****

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"**

La Visita se realizó entre los días 06 al 08 de julio de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato Especial de concesión No ARE-MLM-08001X, ubicado en la vereda El Morro del Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá.

La visita al área de las Bocaminas fue atendida por el ingeniero EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, como cotitular del Contrato de Concesión No ARE-MLM-08001X y el ingeniero CRISTIAN GOMEZ, Ingeniero residente de las Bocaminas El Cajón y Metálica; el señor RUDESINDO PANQUEBA, operado de la Bocamina de propiedad del señor VICTOR TORRES. Para la Bocamina del señor SAUL BALBUENA, no se presentó ninguna persona en el sitio de la Bocamina al momento de la Inspección de campo.

En la reunión de apertura realizada en el sitio de ubicación de las Bocaminas y con la participación del representante del título ARE-MLM-08001X, y el señor ALFONSO GOMEZ Y RUDESINDO PANQUEBA, representantes de los Querellados; los delegados de la ANM, presentaron la forma técnica de adelantar el Geoposicionamiento topográfico de las Bocaminas, y la metodología de la inspección técnica.

#### **2.1 Bocaminas Levantadas topográficamente**

En el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de:

**2.1.1 Dos (2) Bocaminas ubicadas dentro del título ARE-MLM-08001X, operadas por el señor Alfonso Gómez, denominadas Bocamina El Cajón y Bocamina La Metálica. (ver tabla 1) Se ingresó al inclinado de la Bocamina El Cajón y al inclinado de la Bocamina La Metálica, a partir de las cuales, se realizó el levantamiento topográfico con brújula y cinta, hasta puntos mineros que se encuentran dentro del área del título DIG-091 (titular: Alfonso Gómez)**

**2.1.2 Una (1) Bocamina ubicadas dentro del título ARE-MLM-08001X, operadas por el señor Rudesindo Panqueba (operador del titular Víctor Torres), denominada Bocamina El Morro, (ver tabla 1) Se ingresó al inclinado de la Bocamina El Morro del señor Rudesindo Panqueba, a partir de la cual, se realizó el levantamiento topográfico con brújula y cinta, hasta el frente del inclinado (frente derrumbado, la explotación se realiza en retroceso y se explotan los últimos bloques preparados)**

**2.1.3 Una (1) Bocamina ubicadas dentro del título ARE-MLM-08001X, operadas por el señor NO IDENTIFICADO (Terreno de propiedad del señor Saúl Valbuena), denominada Bocamina NN, (ver tabla 1) Se procedió a tomar las correspondientes coordenadas de la Minas con el GPS Garmin, así como la dirección de azimut y la longitud aproximada de los inclinados de transporte. Los datos más relevantes tomados en campo, se relacionan a continuación:**

No	Punto de control	COORDENADAS			Azimut (grados)	longitud (metros)	Inclinación (grados)	OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	ALTURA				
1	BOCAMINA EL CAJON	1.163.554	1.161.041	2661	55	452	39	Operador Alfonso Gomez (longitud hasta donde se realizó el levantamiento)
2	BOCAMINA LA METALICA	1.163.564	1.161.094	2677	32	274	13	Operador Alfonso Gomez (Longitud hasta el frente activo)
3	BOCAMINA EL MORRO	1.162.219	1.160.497	2538	100	103	21	Operador Rudesindo Panqueba (longitud hasta donde evidencia derrumbe en el frente)
4	BOCAMINA NN	1.161.652	1.159.783	2337	60	No medido	15	Bm en terreno de Saul Valbuena

Se presenta en la figura 1, el plano 1 general con las labores de las minas levantadas y que se encuentran dentro del título minero ARE-MLM-08001X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"

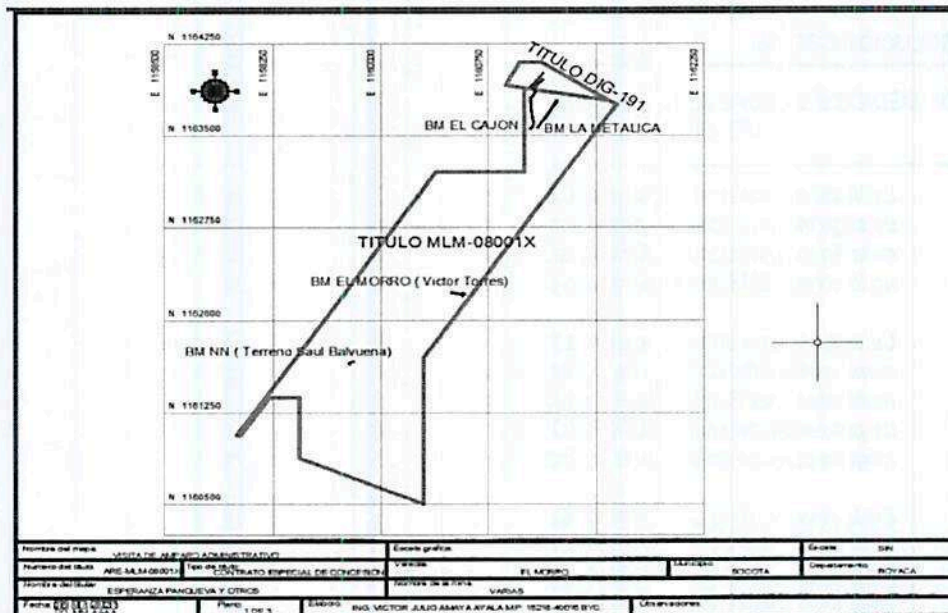


Figura 1. Plano 1. General con la ubicación de las Bocaminas Levantadas dentro del título ARE-MLM-08001X

### 2.3 CONCLUSIONES

- 1) En las Bocaminas El Cajón y La Metálica, operadas por el señor Alfonso Gómez (titular del título DIG-091), no presenta perturbación en cuanto a labores de explotación de carbón en el título ARE-MLM-08001X, sin embargo, los túneles de acceso avanzados en roca, para extraer las reservas del título DIG-091, se encuentran ubicados dentro del área del título AREMLM-08001X. El titular minero presentó servidumbre minera de tránsito firmada por la alcaldía de Socotá.
- 2) En la Bocamina El Morro, operada por el señor Rudesindo Panqueba (Mina de propiedad del titular Victor Torres), presenta perturbación en la explotación de carbón dentro del área ARE-MLM-08001X, toda vez, que se evidenciaron labores de explotación de carbón recientes dentro y fuera de la mina.
- 3) En la Bocamina NN, operador desconocido, en terreno de propiedad del señor Saúl Valbuena), presenta perturbación en la explotación de carbón dentro del área ARE-MLM08001X, toda vez, que se evidenciaron labores de explotación de carbón recientes en el patio de carbón y patio de estéril de la mina."

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N°. 20211001214242 del 31 de mayo de 2021, el señor: EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, actuando en su calidad de cotitular Minero, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores: ALFONSO GOMEZ, SAUL VALBUENA, VICTOR TORRES E INDETERMINADOS, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"*

*previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"*

---

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que la mina señalada como el **Cajón**, cuyas labores son adelantadas por el señor ALFONSO GOMEZ (querellado y gerente de EXPOCARBONES GYG SAS) tiene un avanzado en roca dentro del título ARE-MLM-08001X, con una distancia horizontal total de 382 metros, sin embargo, de acuerdo a las labores evidenciadas en el momento de la inspección de amparo administrativo, se determinó que los frentes de explotación activos en carbón, se avanzan dentro del área del título **DIG-091**, cuyo gerente de la sociedad titular es el señor Alfonso Gómez querellado dentro de la diligencia de amparo administrativo, es decir el mineral que se está explotando actualmente en el contrato de concesión **DIG-091**, es evacuado por el inclinado de la mina El Cajón (382 metros), labor minera que se encuentra dentro del título ARE-MLM-08001X. conforme lo manifiesta el Informe de Visita PARN No. 508 de 19 de julio de 2021.

Así mismo se realiza verificación del inclinado de la Bocamina **La Metálica**, la cual tiene un avanzado en roca dentro del título ARE-MLM08001X con una distancia horizontal total de 274 metros; el frente del inclinado se encuentra activo y se acerca al área del título DIG-091 (faltan aproximadamente 65 metros) cuyo titular es el señor Alfonso Gómez, como se muestra en el plano 2 de la figura 2, es decir, de acuerdo a las labores evidenciadas en el momento de la inspección de amparo administrativo, se evidencio que no existen frentes de explotación activos o inactivos en carbón, sin embargo una vez, el frente del inclinado ingrese al título DIG-091, el carbón producido en el mencionado título, se evacua por el inclinado de la mina La Metálica (274 metros más los que se avancen dentro del título AREMLM-08001X). conforme lo manifiesta el Informe de Visita PARN No. 508 de 19 de julio de 2021.

Por otro lado dentro de la diligencia de reconocimiento de área se realiza la aceptación de varios documentos que aportan en conjunto el gerente de la sociedad titular el señor Alfonso Gómez y el representante jurídico de EXPOCARBONES GYG S.AS, doctor Francisco Ríos, documentos entre los cuales reposa el Certificado de Registro Minero que determina la existencia del título minero **DIG-091**, así mismo se allega resolución 207 del 28 de mayo de 2009 expedida por la alcaldía municipal de Socotá, por medio de la cual se constituye servidumbre minera de transito a favor del querellado, aunado a que la servidumbre minera tiene termino de duración igual al contrato de concesión como predio dominante y se determina que el avance es en roca hasta llegar al área del contrato de concesión DIG-091, por ultimo se aporta resolución GTRN-040 de 28 de marzo de 2011 por medio de la cual se aprueba PTO dentro del contrato de Concesión DIG-091.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"

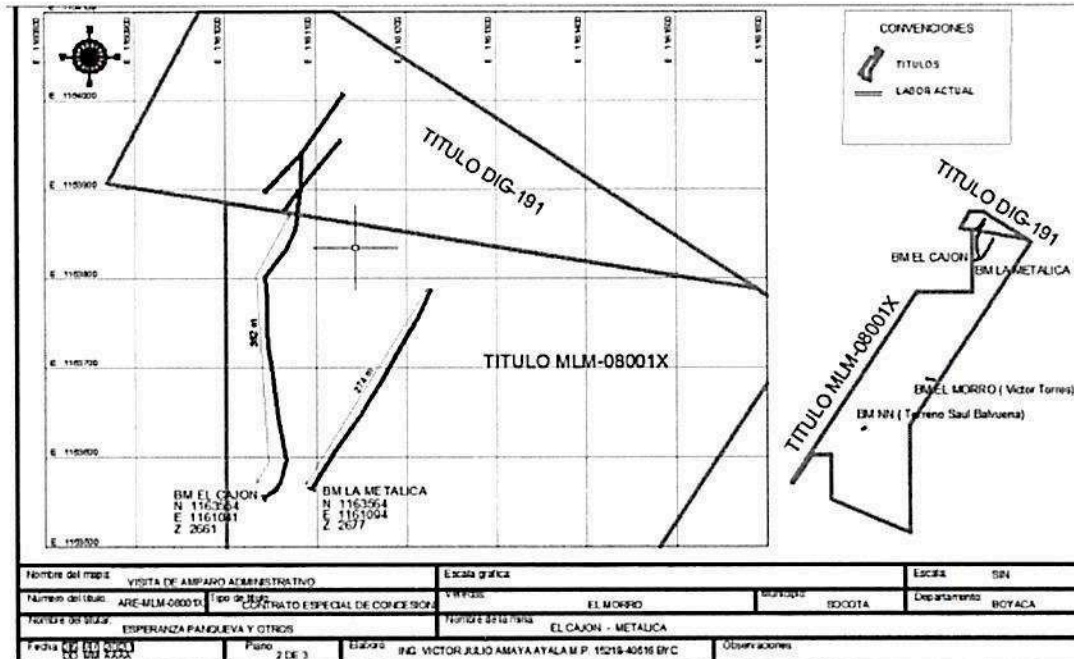


Figura 2. Plano 2. Ubicación y labores mineras de las Bocaminas El Cajón y La Metálica (Alfonso Gomez)

Teniendo en cuenta lo anterior No se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del señor EDUARDO ELEAZAR SUAREZ como cotitular del Contrato especial de Concesión N° ARE-MLM-08001X, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el informe de visita técnica no se evidencia perturbación, despojo o desalojo así mismo se pudo constatar que los inclinados no corresponden al mineral objeto de extracción y que las labores se encuentran amparadas y autorizadas por la Agencia Nacional de Minería.

Por otra parte, las labores mineras que actualmente se adelantan en las siguientes coordenadas son adelantadas por terceros no autorizados por los titulares Mineros, se encuentran dentro del área objeto de la concesión ARE-MLM-08001X y conforme se determinó en el Informe de Visita PARN N° 508 de 19 de julio de 2021 causan ocupación, perturbación y despojo en los términos del artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001:

Punto de control	COORDENADAS			Azimut (grados)	longitud (metros)	Inclinación (grados)	OBSERVACIONES
	NORTE	ESTE	ALTURA				
BOCAMINA EL MORRO	1.162.219	1.160.497	2538	100	103	21	Operador Rudesindo Panqueba (longitud hasta donde evidencia derrumbe en el frente)
BOCAMINA NN	1.161.652	1.159.783	2337	60	No medido	15	Bm en terreno de Saul Valbuena

El inclinado de la Bocamina El Morro, se avanzó en roca inicialmente y luego en carbón dentro del título ARE-MLM-08001X, con una distancia horizontal total de 98 metros, punto en el que se encuentra el frente del inclinado derrumbado, toda vez, que la explotación de carbón se viene realizando en retroceso y recuperando bloques de carbón anteriormente preparados. Así mismo El inclinado de la Bocamina NN, se avanzó dentro del título ARE-MLM-08001X, con una distancia desconocida toda vez que no se ingresó a la mina por condiciones de seguridad. La Bocamina se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"

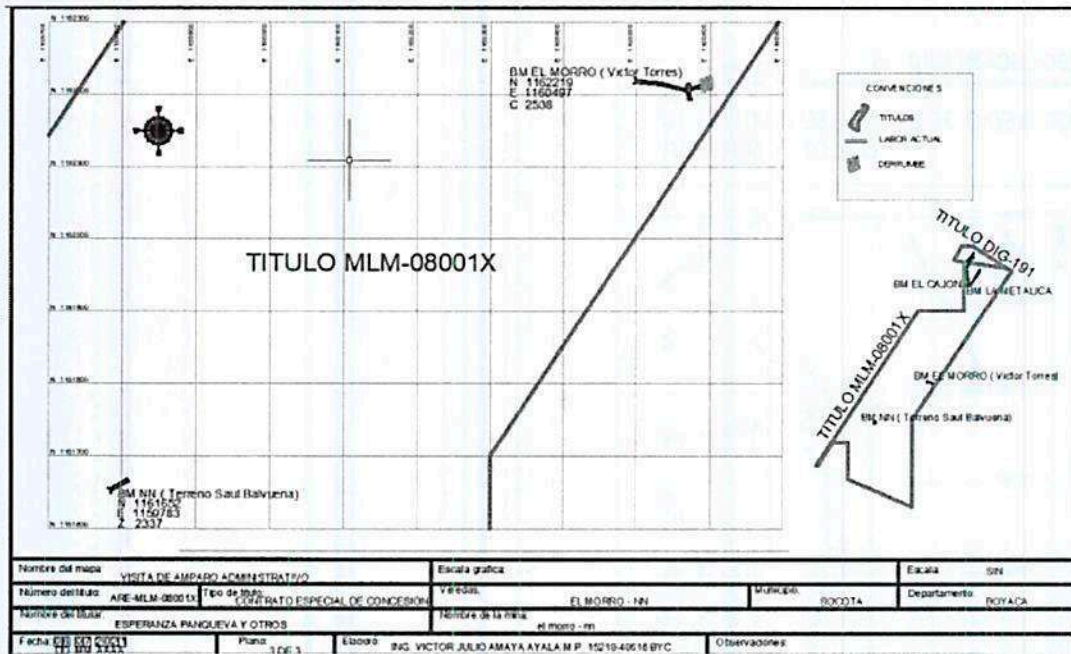


Figura 3. Plano 3. Ubicación y labores mineras de la Bocamina El Morro (Rudesindo Panqueba / Victor Torres) y de la Bocamina NN (En terreno de Saúl Valbuena))

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del Señor EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, en su condición de cotitular del Contrato especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, por lo que se ordenará a los Señores VICTOR TORRES y operador minero el señor RUDESINDO PANQUEBA, SAUL VALBUENA y los Terceros Indeterminados detener de manera inmediata su actividad minera y realizar el desalojo correspondiente del área. Igualmente, se comisionará al señor alcalde Municipal de Socotá (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, en condición de cotitular del Contrato Especial de Concesión N.º ARE-MLM-08001X, en contra de los señores VICTOR TORRES, RUDESINDO PANQUEBA operador de la Bocamina el morro, SAUL VALBUENA y terceros indeterminados por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"

Punto de control	COORDENADAS		
	NORTE	ESTE	ALTURA
BOCAMINA EL MORRO	1.162.219	1.160.497	2538
BOCAMINA NN	1.161.652	1.159.783	2337

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS y obras que realiza los señores VICTOR TORRES, RUDESINDO PANQUEBA operador de la Bocamina el morro, SAUL VALBUENA y terceros indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato especial de Concesión N° ARE-MLM-08001X y las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a la fiscalía general de la Nación ya que el titular y los terceros no están autorizados para realizar explotaciones mineras.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, en condición de cotitular del Contrato Especial de Concesión N.º ARE-MLM-08001X, en contra del señor ALFONSO GOMEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, específicamente sobre las siguientes labores mineras:

No	Punto de control	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	ALTURA
1	BOCAMINA EL CAJON	1.163.554	1.161.041	2661
2	BOCAMINA LA METALICA	1.163.564	1.161.094	2677

**ARTÍCULO QUINTO.** – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 508 del 19 de julio de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 508 del 19 de julio de 2021., y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de gestión del Riesgo y Ministerio de Trabajo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ, EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCER, HERNANDO GOMEZ RINCON, MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA, JAIRO LEAL ABRIL, ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA, MIGUEL GOMEZ GARCIA, EDGAR GOMEZ CRISTIANO, LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA, HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA, JAVIER ALBARRACIN DURAN, JAIME RINCON TORRES, SEGUNDO RIAÑO GOMEZ


"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"

---

Respecto de los señores ALFONSO GOMEZ gerente EXPOCARBONES GYG SAS, VICTOR TORRES, RUDESINDO PANQUEBA operador de la Bocamina el morro, SAUL VALBUENA y TERCEROS INDETERMINADOS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada PAR- Nobsa  
Aprobó: Daniel Fernando González, Coordinador (E) PAR- Nobsa  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero, Abogado PAR- Nobsa  
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Lina Rocío Martínez, Abogada PAR Nobsa  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*



Radicado ANM No: 20219030740711

Nobsa, 16-09-2021 11:06 AM

Señor (a) (es)  
JOSE ALVARO ARAQUE  
CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ  
ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ  
Dirección: Calle 4 No. 10-13 segundo piso  
Socha - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° DLH-081, se ha proferido la Resolución No. VSC-000761 de fecha nueve (09) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000761 de fecha nueve (09) de julio de 2021, en ocho (08) folios.

Atentamente,

  
**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: ocho "08" resolución VSC-000761 de fecha nueve (09) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No DLH-081.



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000761 DE 2021**

( 09 de Julio 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 12 de mayo de 2005 se suscribió Contrato de Concesión No. DLH-081 para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS Hoy Agencia Nacional de Minería y los señores JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en nombre propio y en su calidad de representante del menor ÁLVARO AUGUSTO URIBE MAYA, en un área de 39.57505 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí No. 1 del 28 de agosto de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 2007, se definió como titulares del Contrato de Concesión No. DLH-081 a los señores José Alirio Cuevas Gómez, Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez y Álvaro Augusto Uribe Rodríguez; en consecuencia, los derechos y obligaciones del título minero quedarán en las siguientes proporciones: José Alirio Cuevas Gómez con el 50%, Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez y Álvaro Augusto Uribe Rodríguez con el 25% cada uno.

Mediante Resolución GTRN-362 del 25 de noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2009 la cesión de derechos y el 14 de enero de 2011 la modificación de etapas, se resolvió Declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular José Alirio Cuevas Gómez a favor del señor JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ en un 90% y al señor CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA en un 10%. Dar inicio a la etapa de explotación a partir de la fecha de conformidad a la parte considerativa del presente proveído.

Mediante Resolución No. 1-26-223-001 del 24 de marzo de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de octubre de 2011, se canceló el embargo de los títulos minero de concesión para la explotación de Carbón a los que tiene derecho la señora Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez.

Mediante Auto PARN 3336 del 24 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 079 del 29 de noviembre de 2017, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, numeral 2.5.1, 2.5.2 y 2.5.3, la corrección al formato básico minero anual del 2015, el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2017 correspondiente al titular JOSE ALVARO ARAQUE MARQUEZ, teniendo en cuenta que se allegó certificado de retención pero no el formulario, y la modificación de la licencia ambiental en relación con los titulares mineros, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1.5 de dicho acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

Mediante Auto PARN 2239 del 20 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 67 del 23 de diciembre de 2019, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en las no conformidades, el numeral 7.1 y las conclusiones del Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control No. PARN-032-JCCG-2019 así:

*"2.5.1 MINA ZAFIRO, ALADIN, MARRUBIAL 1 Y 2 Continuar con las labores de reforcé al sostenimiento, con el fin de mantener el aire libre y la altura libre requerida en el artículo 77 de Decreto de 1886 de 2015 en los siguientes sectores: 0 días. Mina Oro Negro: en la abscisa 50 y 60 del inclinado principal rellenar espacios vacíos, en la abscisa 80 colocar puerta de reforcé. 15 días. En la mina Marrubial en la abscisa 180 dar altura y área libre y de la abscisa 260 a la 280 dar altura y área libre y rellenar espacios vacíos al techo y laterales. 30 días. En la mina Aladin dar área libre desde la abscisa 180 a la 220 y en la abscisa 120 del inclinado principal. 30 días. En la mina Zafiro continuar con las labores de mantenimiento del sostenimiento del inclinado desde la abscisa 00 hasta la abscisa 120 y de la abscisa 190 hasta la abscisa 430 hasta cumplir con el área libre y la altura libre requerida. 60 días. Se prohíbe el uso del cable empalmado para el Malacate de la mina Marrubial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197 del Decreto 1886 de 2015. 15 días. Implementar control de polvos al interior de las minas Oro Negro, Zafiro y Marrubial para neutralizarlos. 45 días. Aislar con materiales herméticos los Niveles 4 Norte y Sur, Niveles 6 Norte y Sur, Niveles 7 Norte y Sur y Niveles 8 Norte y Sur de la Mina Zafiro. Queda prohibido el ingreso de personal a estos niveles. 15 días. Colocar señalización en las estaciones de bombeo, equipos e instalaciones eléctricas al interior de las minas. 15 días. Colocar señalización en el botadero de estériles. 15 días. Presentar el aval de la autoridad competente en cuanto a las especificaciones técnicas del polvorín y la autorización vigente para uso de explosivos expedida por la DCCA. 15 días. Elaborar e implementar el plan de transporte para cada una de las Bocaminas. 60 días. Actualizar el plan de ventilación para las minas Zafiro y Aladin. 30 días. Elaborar e implementar el plan de ventilación para las minas Oro Negro y Marrubial. 30 días. Actualizar el plan de sostenimiento para las minas Zafiro, Aladin, Marrubial y Oro Negro. 30 días. Complementar los procedimientos de trabajo seguro de acuerdo con lo requerido en el artículo 9 del Decreto 1886 de 2015. 30 días. Perfilar los taludes ubicados encima de las Bocaminas Zafiro y Aladin con el fin de garantizar que no se presenten deslizamientos. 30 días. Capacitar y certificar brigadistas y socorredores mineros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 1886 de 2015. 30 días. Adecuar sistema de freno autónomo en las vagonetas de las minas Oro Negro y Marrubial. 15 días. Adecuar otro freno al malacate de la mina Oro Negro. 30 días. Adecuar nichos de seguridad en los primeros 150 metros del inclinado de la mina Oro Negro. 60 días.*

*2.5.2. MINA LA BENDICIÓN Realizar mantenimiento al piso del inclinado principal de la mina la Bendición (todo el inclinado) 30 días. Realizar mantenimiento al sostenimiento, instalación de madera de forro, atices de empuje y control de bóvedas de carga en las siguientes secciones del inclinado principal de la mina la bendición: - Abscisa 65 a abscisa 70 - se deberá dar altura también. - Abscisa 85 a abscisa 90 - se deberá dar altura también. - Abscisa 170 a abscisa 310— junto con desabombe del piso. - Abscisa 360 a abscisa 380 - se deberá dar altura. 90 días. Instalar madera de forro, atices de empuje y rellenar los espacios vacíos generados entre la abscisa 400 y la abscisa 440, se deberá dar amplitud a la sección (área y altura). 20 días. Realizar limpieza a los escalones ubicados entre las abscisas 400 y la abscisa 470. 4 días. Sellar, hermetizar y señalar los trabajos inactivos y/o abandonados 10 días. Capacitar a todo el personal en el correcto porte y uso de los autorrescatadores y demás EPP. Inmediato Diseñar, elaborar e implementar el sistema de drenajes de aguas. 10 días. Implementar un sistema de control de polvos, polución de material particulado y polvo de carbón al interior de la mina. Inmediato Realizar conformación técnica y ambiental al botadero de estériles el cual es compartido con la bocamina y bocaviento Sion. 20 días. Allegar un informe detallado a la autoridad minera en donde se justifique y tipifiquen de acuerdo a la matriz de identificación y valoración de riesgos las actividades que requieren el uso de autorrescatadores, estudios realizados para la selección de estos equipos, ficha técnica emitida por fabricante junto con informe de cumplimiento de la Resolución 958 de 2016 para autorrescatadores. 30 días. Diseñar, elaborar e implementar un programa de mantenimiento*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

preventivo, predictivo y correctivo para equipos y herramientas, 30 días. Allegar copia del registro generador de residuos orgánicos y residuos peligrosos. 20 días. Actualizar los planos de ventilación y sostenimiento a las condiciones actuales de la mina la bendición. 15 días.

2.5.3. BOCAVIENTO SION Se suspenden todas las labores de explotación (desarrollo, preparación y explotación) llevadas a cabo en el bocaviento Sion ubicado en las coordenadas: N: 1156.662; E: 1160.107; z: 2789; hasta tanto no se realice la implementación a cabalidad del plan de sostenimiento diseñado, elaborado y cuya implementación y verificación estará a cargo de la Ingeniera en minas Claudia Lucía Parra, identificada con C.C. 1.052'396104 de Duitama y M.P. 15217303966 BYC, una vez implementado el plan de sostenimiento en todo el Bocaviento Sion se allegará un informe técnico de actividades desarrolladas. Inmediato Sellar, hermetizar y señalar todos los frentes de explotación abandonados y/o inactivos. Inmediato Diseñar, elaborar e implementar un programa de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo para equipos y herramientas. 15 días. Realizar conformación técnica y ambiental al botadero de estériles, el cual es compartido con la mina la bendición. 20 días. Allegar copia del registro generador de residuos orgánicos y residuos peligrosos. 20 días. Capacitar a todo el personal que realiza actividades en alturas (malacatero, tolvero y mineros) en trabajo seguro en alturas; adquirir y/o certificar los equipos de trabajo seguro en alturas; realizar la inspección a los equipos de trabajo en alturas. 60 días. Elaborar e implementar procedimientos y permisos de trabajo seguro en alturas. 10 días. Capacitar a todo el personal en primeros auxilios, brigadas de emergencia, socorredores, auxiliares en salvamento minero, operación de equipos, entre otros. 60 días. Implementar un sistema de control de polvos, polución de material particulado y polvo de carbón al interior del Bocaviento Sion. Inmediato Publicar los reglamentos de: interno de trabajo y reglamento de higiene y seguridad. Inmediato Publicar planos actualizados de las labores de desarrollo y explotación, junto con el plano de riesgos. Inmediato Dar total cumplimiento al plan de trabajo anual en SST. 30 días. Diseñar, elaborar e implementar el plan de mantenimiento a las vías de ventilación. 15 días. Instalar seguro y frenos a las vagonetas de transporte además de instalar señalización reflectiva (cinta o pintura) en todas las vagonetas. 10 días. Allegar un informe detallado a la autoridad minera en donde se justifique y tipifiquen de acuerdo a la matriz de peligros y riesgos las actividades que requieren el uso de autorrescatadores, estudios realizados para la selección de estos equipos, ficha técnica emitida por fabricante e informe de cumplimiento de la Resolución 958 de 2016 para autorrescatadores. 30 días. Instalar señalización informativa, preventiva, prohibitiva y obligatoria bajo tierra del Bocaviento Sion y en superficie. 15 días.

2.5.4. BOCAMINA SION El operador minero deberá presentar un informe técnico de contingencia antes de realizar la apertura de la bocamina Sion ubicada en las coordenadas: N: 1156.654 E: 1160.166 Z: 2834 En donde especifique las acciones a tomar con respecto a la inspección, mantenimiento e instalación del sostenimiento, ventilación y acciones para el desagüe (si lo hay) de la mina sion. Previo a la apertura de la mina Si el titular minero no decide reactivar las labores de la bocamina Sion, deberá allegar un informe técnico detallado con cronograma de actividades a implementar en el plan de cierre, abandono y reconfiguración de terrenos y suelos. 90 días.

2.5.5. UPM 5 MINA SANTA CLARA Continuar con las labores de mantenimiento y reforcé al sostenimiento del inclinado, para dar altura y sección mínima requerida en los sectores: - A 20 metros del nivel 6 - A 10 metros de nivel 5 y - En los primeros 20 metros del inclinado O días. Continuar con las labores de reforcé al sostenimiento para dar altura mínima requerida en el Decreto 1886 del 2015 en los siguientes sectores: - En el nivel 6 sur en los primeros 30 metros - En el nivel 6 Norte en los primeros 20 metros - En el nivel 5 Sur de la abscisa 40 a la 60 y - En el nivel 1 Sur en el sector de la cruzada y a los 20 metros antes de llegar a la cruzada O días. Aislar con material hermético el nivel 3 sur y el nivel 4 sur. O días. Adecuar la cruzada que comunica con la mina bocaviento Sión, con escalones y manilas a fin de utilizarla como ruta de evacuación. 15 días. Instalar tableros para el registro de control de gases, tanto en bocamina como en el ingreso a cada frente de trabajo. O días. Instalar manila mínima de 12,7 milímetros a lo largo de todo el inclinado. O días. Adecuar sistema de freno autónomo a todas las vagonetas, sólo se evidencia en dos (2) vagonetas de seis (6) que se utilizan. O días. Implementar sostenimiento provisional en los frentes de avance mientras se coloca el sostenimiento definitivo. O días. Elaborar e implementar plan de ventilación, plan de sostenimiento, plan de emergencias, programa de mantenimiento de equipos, procedimiento de trabajo seguro, SG-SST. O días.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

*Cambiar los arrancadores de las electrobombas por arrancadores antiexplosión e intrínsecamente seguros. 15 días. Implementar señalización preventiva, informativa, de restricción y prohibitiva al interior de la mina. 0 días.*

*Presentar factura de compra de los autorrescatadores, junto con el certificado expedido por el fabricante y los certificados de cada trabajador en la capacitación para su uso. 0 días. Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 1886 del 2015. 15 días. Dar cumplimiento a las Resolución 1409 de 2012 para trabajo seguro en alturas. 0 días. Contar con un profesional o tecnólogo con dedicación exclusiva para temas de seguridad de acuerdo al artículo 10 de Decreto 1886 de 2015. 15 días. Dotar y certificar brigadas de emergencia y dotar con equipos para atención de emergencias, realizar simulacros y contar con socorredores mineros. 0 días. Adecuar nichos de seguridad cada 30 metros y señalizarlos en el inclinado y en los niveles. 0 días. Realizar adecuación de las instalaciones eléctricas de acuerdo con lo dispuesto en el RETIE tanto en superficie como en bajo tierra. 0 días. Elaborar e implementar el programa de mantenimiento al sistema de drenaje y el plan de transporte. 30 días. Realizar el monitoreo de los gases O<sub>2</sub>, CO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, NO<sub>2</sub>, CO y CH<sub>4</sub>, de acuerdo con el Decreto 1886 del 2015. 0 días. Adecuar el segundo freno al Malacate. 8 días. Queda prohibido el ingreso al personal a la mina que no cuente con la dotación y EPP completos incluidos los autorrescatadores. 0 días."*

Posteriormente, mediante Concepto Técnico PARN No. 1041 del 16 de junio de 2020, el cual será notificado mediante acto administrativo publicado en los estados de página Web de la entidad, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título DLH-081 emitiendo los pronunciamientos y requerimientos correspondientes cuyo resultado es objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, en especial respecto a las medidas incumplidas.

*"3.39 A la fecha del presente concepto técnico se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN-3336 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado No. 79 del 29 de noviembre de 2017, en cuanto a la presentación de la modificación de la Licencia Ambiental en relación con los titulares mineros. Por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.*

*3.40 A la fecha del presente concepto técnico se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN-3336 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado No. 79 del 29 de noviembre de 2017, en cuanto a la presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual de 2015. Por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.*

*3.42 A la fecha del presente concepto técnico se evidencia el incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN-3336 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado No. 79 del 29 de noviembre de 2011, en cuanto a la presentación de los certificados de retención y/o comprobantes de pago de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I y III trimestres de 2016 y I trimestre de 2017, allegados por el titular JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ. Por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.*

*3.44 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa requerido en el Auto PARN-2239 del 20 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 067 del 23 de diciembre de 2019, en cuanto a la presentación del informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en las no conformidades, el numeral 7.1 y las conclusiones del Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control N°. PARN-032-JCCG-2019. Por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.*

Mediante Resolución VSC No. 000745 del 09 de octubre de 2020, se resolvió (..) **ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** a los señores JOSE ALVARO ARAQUE identificado con CC 74.320.485, CARLOS ELIECER NUÑEZ identificado con CC 4.208.216, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

identificada con CC 23.853.773 Y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ identificado con CC 1.053.606.256, en su condición de titulares del Contrato de Concesión DLH-081, multa equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. (...)

La resolución anterior se notificó de la siguiente manera: mediante notificación personal el señor CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA el 23 de noviembre de 2020; por conducta concluyente los señores JOSE ALVARO ARAQUE, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, toda vez que tienen conocimiento a la resolución ya que interpusieron recurso el 28 de diciembre de 2020.

Mediante radicado No. 20201000898372 del 07 de diciembre de 2020, el señor CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000745 del 09 de octubre de 2020.

Mediante radicado No. 20201000936412 del 28 de diciembre de 2020, los señores JOSE ALVARO ARAQUE, CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA y el señor IGNACIO ANTONIO MEDINA QUINTERO como apoderado de los señores CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, titulares del contrato de concesión No. DLH-081, interponen recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000745 del 09 de octubre de 2020.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del recurso de reposición radicado por los titulares del contrato de concesión No. DLH-081, es necesario tener en cuenta lo prescrito en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

**"ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Sea lo primero verificar si el referido recurso cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayas fuera de texto).

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DLH-081, se encuentra por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000745 del 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se impone una multa equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del mencionado acto.

Una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000745 del 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato de Concesión No. DLH-081, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se observa que fue interpuesto dentro del plazo legal, es decir dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación. Por lo anterior, se encuentra que reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y por lo tanto es procedente su trámite y resolver de fondo dicho recurso.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Los principales argumentos planteados por los señores JOSE ALVARO ARAQUE, CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA y el señor IGNACIO ANTONIO MEDINA QUINTERO como apoderado de los señores CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, titulares del del Contrato de Concesión No. DLH-081, en el recurso de reposición contra Resolución VSC No. 000745 del 09 de octubre de 2020, son los siguientes:

(...) Así las cosas, la autoridad manifiesta requerimientos realizados en sendos actos administrativos, en los cuales se señalan el Auto 3336 del 24 de noviembre de 2017 cuyo cumplimiento fue reconocido por la Agencia Nacional de Minería, se realizó el día 16 de enero de 2018.

Frente al Auto PARN 2239 del 20 de diciembre de 2019, cuyos requerimientos fueron cumplidos, tal y como lo reconoce la autoridad minera, el día 06 de febrero de 2020.

La corrección al formato básico anual 2015:

Frente a este requerimiento se anexa al presente recurso, sin embargo se informa a dicha entidad que él mismo se encuentra diligenciado en la plataforma SI MINERO, la cual actualmente no es posible ingresar, razón por la cual no se entiende la razón por la cual se por no cumplido por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

El Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2017 correspondiente al titular JOSE ALVARO ARAQUE, teniendo en cuenta que se allegó certificado de retención, pero no el formulario.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

A este requerimiento nos permitimos comunicarle que fue radicado el día 13 de septiembre de 2017, tal y como se demuestra en copia que anexa como prueba del presente recurso, por lo tanto, se ha dado cumplimiento en debida forma desde la fecha allí señalada, resaltando el hecho que esto no fue analizado ni tenido en cuenta en el acto administrativo razón del presente recurso.

La modificación de la licencia ambiental en relación con los titulares mineros, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1.5 de dicho acto administrativo:

Se allega Resolución 4459 del 26 de diciembre de 2019 donde se acepta la cesión a favor de los señores JOSE ALVARO ARAQUE y el señor CARLOS ELIECER NUÑEZ, quedando de esta manera como titulares de la licencia ambiental que ampara el proyecto minero DLH-081 los señores JOSE ALVARO ARAQUE, CARLOS ELIECER NUÑEZ, CLEMENCIA CECILIADEL CARMEN RODRIGUEZ y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ. Resaltando el hecho que la demora en la información se debió al trámite y expedición del correspondiente acto administrativo por parte de CORPOBOYACA.

Un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en las conformidades, el numeral 7.1 y las conclusiones del Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control No PARN-032-JCCG-2019, señalados en el Auto PARN 2239 del 20 de diciembre de 2019:

Se allega con este recurso el informe detallado requerido en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN-032-JCCG-2019, donde se deja constancia que dicha información no fue valorada en el acto administrativo razón del presente recurso de reposición

En la Resolución VSC 0745 del 09 de octubre de 2020 se expresa "que el no acatamiento oportuno de las instrucciones técnicas ponen en grave peligro la integridad física y la vida de los trabajadores (...) incumpliendo palmarmente lo estipulado en el Decreto 1886 de 2015...". Dando a esto connotación de falta a nivel grave. Sin embargo no tiene en cuenta la entidad que un tema es la presentación de información, la cual si se realizó y otra cosa es la aplicación de las normas técnicas sobre el título minero lo cual se ha venido cumpliendo en debida forma, esto último no ha sido valorado por dicha entidad por lo tanto no se podría dar la connotación de grave por la no presentación de dicha información.

La presentación de dicho informe detallado no significa gravedad en los incumplimientos toda vez que dicha documentación debe ser valorada y conceptuada de acuerdo a visita técnica donde se logre determinar los cumplimientos técnicos del Decreto 1886 de 2015. Con esto queremos decir que la entidad le está dando un alcance de grave a la mera información documental por el simple hecho de ser radicada sin que se verifique las condiciones del título minero.

La presentación de dicho informe detallado no significa gravedad en los incumplimientos toda vez que dicha documentación debe ser valorada y conceptuada de acuerdo a visita técnica donde se logre determinar los cumplimientos técnicos del Decreto 1886 de 2015. Con esto queremos decir que la entidad le está dando un alcance de grave a la mera información documental por el simple hecho de ser radicada sin que se verifique las condiciones del título minero

En otro aparte de la misma Resolución se pone de presente que "que de acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera" "Se trata de obligaciones de reporte de información, las cuales no presentan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales..."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

De lo anterior, no se entiende la razón del argumento referente a la no presentación dentro del término otorgado, cuando en la párrafo 1º y 2º del acápite denominado FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN, se expresa por parte de la misma entidad "se cumplió el día 16 de enero de 2018" y "se cumplió el día 6 de febrero de 2020" respectivamente.

Por tanto, tal y como se demuestra en los documentales anexos al presente recurso, la entidad expresa que se cumplió con la presentación de la información en los términos indicados, sin señalar que fueron de carácter extemporáneo lo que hace presumir que se realizaron dentro del término que señalo en su momento.

Con el fin de complementar los argumentos que ha llevado a la imposición de multa, se presentan condiciones específicas sobre la mina denominada Santa Clara la cual se encontraba operada por los señores GERMAN PORRAS y demás personas que adelanten labores mineras en la mencionada bocamina, a quienes se les presentó en su contra un amparo administrativo que reposa en el expediente resuelto de manera negativa por estar presente un negocio entre particulares y que éste debía ser resuelto por autoridad judicial competente, dejando claro que al momento de presentar el mencionado amparo administrativo se presume la no existencia del mismo. Por tanto, los titulares no tienen responsabilidad ni ambiental ni minera al respecto (...)

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Revisada la argumentación del recurso se procede entonces a realizar el análisis jurídico de lo anteriormente expuesto, determinando inicialmente la finalidad del recurso de reposición, asunto en el que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición de la siguiente manera:

*"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos."*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la Legislación y la Doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

*enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"*

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

*"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".*

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es claro que los fundamentos de la Resolución recurrida fueron los incumplimientos a los Autos. PARN 3336 del 24 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 079 del 29 de noviembre de 2017, Auto PARN 2239 del 20 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 67 del 23 de diciembre de 2019, se cumplió lo referente al procedimiento señalado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001:

**ARTÍCULO 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD.** *El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.*

**El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.**

Al respecto en concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica el 15 de agosto de 2016 se indica,

**Significa esto que la autoridad minera tendrá la potestad de imponer la multa, únicamente en el evento en que el concesionario no subsane en el término indicado en requerimiento bajo apremio de multa.**

(...)

**De conformidad con concepto del 3 de octubre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Minería "(...) no obstante si dentro del término legal el concesionario cumple en forma parcial, la Autoridad Minera deberá requerir las aclaraciones, correcciones y modificaciones a las que haya lugar" (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)**

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a las razones enunciadas, para lo cual es pertinente indicar los incumplimientos por los cuales la Autoridad Minera impuso la sanción de multa a los titulares, a través de la Resolución No. VSC No. 000745 de 09 de octubre de 2020, a saber:

- Corrección al Formato Básico Minero anual del 2015, el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2017 correspondiente al titular JOSE ALVARO ARAQUE MARQUEZ, teniendo en cuenta que se allegó certificado de retención, pero no el formulario y modificación de la licencia ambiental en relación con los titulares mineros. Requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN 3336 del 24 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 079 del 29 de noviembre de 2017.
- Un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en las no conformidades, el numeral 7.1 y las conclusiones del Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control No. PARN-032-JCCG-2019, señalados en dicho acto administrativo. Para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual se cumplió el día 6 de febrero de 2020. titulares mineros. Requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN 2239 del 20 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 67 del 23 de diciembre de 2019.

Se cumplió lo referente al procedimiento señalado en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001:

*"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Al respecto en concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica el 15 de agosto de 2016 se indica,

*Significa esto que **la autoridad minera tendrá la potestad de imponer la multa, únicamente en el evento en que el concesionario no subsane en el término indicado** en requerimiento bajo apremio de multa.*

(...)

*De conformidad con concepto del 3 de octubre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Minería "(...) no obstante si dentro del término legal el concesionario cumple en forma parcial, la Autoridad Minera deberá requerir las aclaraciones, correcciones y modificaciones a las que haya lugar" (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, luego de analizar integralmente el expediente y de acuerdo a lo manifestado por los recurrentes, que se subsanaron los requerimientos de los Autos: Auto PARN 3336 del 24 de noviembre de 2017, Auto PARN 2239 del 20 de diciembre de 2019, se encontró lo siguiente:

1. **La corrección al Formato Básico Minero anual de 2015.** Se evidencia en el expediente que no hay un radicado en el cual halla alegado la corrección del FBM anual de 2015, adicional en Auto PARN N°1682 05 de agosto de 2020, notificado por Estado Jurídico No 035 del 06 de agosto de 2020, se dispone en su numeral 2.2. *Requerir de manera inmediata en el numeral 2.2.1.4. la corrección del Formato Básico Minero anual de 2015;* así como también es importante mencionar que posteriormente se evidencia en Concepto Técnico PARN No. 2193 de 11 de diciembre de 2020 se dice *"Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería; la plataforma del SI MINERO, y en la plataforma de Anna minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN-3336 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado No. 79 del 29 de noviembre de 2017..., en cuanto a la presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual de 2015, (...); concepto técnico que fue acogido en Auto PARN No. 3688 de 28 de diciembre de 2020.*

Dentro de este orden de ideas, se trae a colación a los recurrentes, que el término para el cumplimiento de los requerimientos citados en el párrafo anterior y efectuados bajo a premio de multa vencieron 16 de enero de 2018; los titulares tuvieron la oportunidad de cumplir con el requerimiento, dejando claro que en el tiempo de los requerimientos hechos por la Autoridad en los actos administrativos; y solo hasta después de expedida la Resolución de imposición de multa de explicaciones y aduciendo que cumplieron con lo requerido por la Autoridad allegando el FBM.

2. **El Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2017 correspondiente al titular JOSE ALVARO ARAQUE, teniendo en cuenta que se allegó certificado de retención, pero no el formulario.** Una vez revisado el expediente se evidencia que en Auto PARN N°1682 05 de agosto de 2020, notificado por Estado Jurídico No 035 del 06 de agosto de 2020, se dispone en su numeral 2.2. *"Requerir de manera inmediata en el numeral 2.2.1.3. La presentación de los certificados de retención y/o comprobantes de pago de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I trimestre de 2017 allegados por JOSE ALVARO ARAQUE MARQUEZ".* Es importante mencionar que posterior se evidencia en Concepto Técnico PARN No. 2193 de 11 de diciembre de 2020 se dice *"APROBAR el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2017 presentado por el cotitular JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ. Para la mina Marrubial con una producción de 3.633,19 toneladas con destino a la empresa C.I MILPA SA, toda vez que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposan los soportes de pagos".* En ese sentido, aun cuando se allego respuesta, claramente fue allegado de forma extemporánea, ya que término para el cumplimiento vencieron 16 de enero de 2018, y como se evidencia la fecha del Concepto Técnico ya se había emitido por parte de la Autoridad Minera el acto administrativo imponiendo multa, Resolución VSC No. 000745 de 09 de octubre de 2020, en razón a que para la fecha en que se emitió la citada Resolución persistía el incumplimiento.
3. **La modificación de la Licencia ambiental en relación con los titulares mineros.** Una vez revisado sistema de gestión documental "SGD, no se evidencia que los titulares hallan allegado

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

radicado alguno en el que se allegue este requerimiento, y es importante mencionar en Concepto Técnico PARN No. 2193 de 11 de diciembre de 2020, se dice: "Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería; la plataforma del SI MINERO, y en la plataforma de Anna minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN-3336 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado No. 79 del 29 de noviembre de 2017, y requerido de manera inmediata teniendo en cuenta el trámite sancionatorio que cursa en Auto PARN-1682 del 05 de agosto de 2020, notificado por estado No. 035 del 06 de agosto de 2020, en cuanto a la presentación de la modificación de la Licencia Ambiental en relación con los titulares mineros" En ese sentido, aun cuando se allega en el recurso interpuesto por los titulares, la resolución emitida por la Autoridad COORPOBOYACA, declarando la perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada a favor de los titulares, es importante dejar claro, que en el momento que se expide la Resolución de imposición de multa, la Autoridad no tenía conocimiento alguno, ya que los titulares en el recurso interpuesto es donde anexa la Resolución.

4. Un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en las no conformidades, el numeral 7.1 y las conclusiones del Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control No. PARN-032-JCCG-2019, señalados en dicho acto administrativo. Para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual se cumplió el día 6 de febrero de 2020, titulares mineros. Requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN 2239 del 20 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 67 del 23 de diciembre de 2019. Igualmente se evidencia en el expediente que no hay radicado en el que se allegue este requerimiento, y es importante mencionar en Auto PARN No. 3688 de 28 de diciembre de 2020 se dispone requerir de forma inmediata 2.2.1.6. La presentación de un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos que den prueba del total acatamiento de las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en las no conformidades, el numeral 7.1 y las conclusiones del informe de inspección técnica de seguimiento y control No. PARN-032-JCCG-2019.

En este requerimiento es importante, dejar claro al recurrente; que no se habla de un solo informe como aduce los titulares si no que hayan cumplido con los requerimientos que se evidencio en la visita de campo y que adicional al informe se requiere bajo apremio de multa, que cumpla con las obligaciones de seguridad minera que se evidencio en la visita plasmadas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control No. PARN-032-JCCG-2019. No obstante, es importante resaltar que posteriormente se realizó visita de campo en fecha 21 al 25 de septiembre de 2020, para verificar el cumplimiento de las obligaciones y mediante Informe de visita de Fiscalización Integral PARN No. 572 de 01 de octubre de 2020, se determina que persisten incumplimientos respecto a:

(...)

Requerimientos bajo apremio de multa en Auto PARN No. 2239 del 20 de diciembre de 2019 notificado por ESTADO Jurídico No. 067-2019 del 23 de diciembre de 2019, resultado del informe de inspección Técnica de seguimiento y control No. PARN-032-JCCG-2019.

**2.5.1. MINA ZAFIRO, ALADIN, MARRUBIAL 1 y 2.**

- Se prohíbe el uso del cable empalmado para el Malacate de la mina Marrubial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197 del Decreto 1886 de 2015. **NO CUMPLE**
- Implementar control de polvos al interior de las minas Oro Negro, Zafiro y Marrubial para neutralizarlos. **NO CUMPLE**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

- Colocar señalización en las estaciones de bombeo, equipos e instalaciones eléctricas al interior de las minas. **NO CUMPLE**
- Colocar señalización en el botadero de estériles. **NO CUMPLE**
- Presentar el aval de la autoridad competente en cuanto a las especificaciones técnicas del polvorin y la autorización vigente para uso de explosivos expedida por la DCCA. **NO CUMPLE. Está en trámite de solicitud.**
- Elaborar e implementar el plan de transporte para cada una de las Bocaminas. **NO CUMPLE**
- Perfilar los taludes ubicados encima de las Bocaminas Zafiro y Aladín con el fin de garantizar que no se presenten deslizamientos. **NO CUMPLE**
- Capacitar y certificar brigadistas y socorredores mineros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 1886 de 2015. **NO CUMPLE**

**2.5.2. MINA LA BENDICION**

- Sellar, hermetizar y señalizar los trabajos inactivos y/o abandonados. **NO CUMPLE**
- Diseñar, elaborar e implementar el sistema de drenajes de aguas. **NO CUMPLE**
- Allegar copia del registro generador de residuos orgánicos y residuos peligrosos. **NO CUMPLE**
- Capacitar, dotar, certificar (equipos y personal), realizar inspecciones y contar con procedimientos para trabajo seguro en alturas. **NO CUMPLE**
- Capacitar al personal de la mina la bendición en primeros auxilios, auxiliares de salvamento, temas de minería, seguridad e higiene minera y prevención de riesgos; operarios de equipos mineros, entre otros (brigada contra incendios). **NO CUMPLE**

**2.5.3. BOCAVIENTO SION**

- Allegar copia del registro generador de residuos orgánicos y residuos peligrosos. **NO CUMPLE**
- Capacitar a todo el personal que realiza actividades en alturas (malacatero, tolvero y mineros) en trabajo seguro en alturas; adquirir y/o certificar los equipos de trabajo seguro en alturas; realizar la inspección a los equipos de trabajo en alturas. **NO CUMPLE**
- Elaborar e implementar procedimientos y permisos de trabajo seguro en alturas. **NO CUMPLE**
- Capacitar a todo el personal en primeros auxilios, brigadas de emergencia, socorredores, auxiliares en salvamento minero, operación de equipos, entre otros. **NO CUMPLE**
- Diseñar, elaborar e implementar el plan de mantenimiento a las vías de ventilación. **NO CUMPLE**

**2.5.5. UPM 5 MINA SANTA CLARA**

- Continuar con las labores de mantenimiento y reforcé al sostenimiento del inclinado, para dar altura y sección mínima requerida en los sectores: - A 20 metros del nivel 6 - A 10 metros de nivel 5 y - En los primeros 20 metros del inclinado. **NO CUMPLE**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

- Continuar con las labores de reforcé al sostenimiento para dar altura mínima requerida en el Decreto 1886 del 2015 en los siguientes sectores: - En el nivel 6 sur en los primeros 30 metros - En el nivel 6 Norte en los primeros 20 metros - En el nivel 5 Sur de la abscisa 40 a la 60 y - En el nivel 1 Sur en el sector de la cruzada y a los 20 metros antes de llegar a la cruzada. **NO CUMPLE**
- Aislar con material hermético el nivel 3 sur y el nivel 4 sur. **NO CUMPLE**
- Adecuar la cruzada que comunica con la mina bocaviento Sión, con escalones y manilas a fin de utilizarla como ruta de evacuación. **NO CUMPLE**
- Instalar tableros para el registro de control de gases, tanto en bocamina como en el ingreso a cada frente de trabajo. **NO CUMPLE**
- Instalar manila mínima de 12,7 milímetros a lo largo de todo el inclinado. **NO CUMPLE**
- Implementar sostenimiento provisional en los frentes de avance mientras se coloca el sostenimiento definitivo. **NO CUMPLE**
- Elaborar e implementar plan de ventilación, plan de sostenimiento, plan de emergencias, programa de mantenimiento de equipos, procedimiento de trabajo seguro, SG-SST. **NO CUMPLE**
- Presentar planos actualizados de las labores mineras, planos de identificación de riesgos, isométricos de ventilación, planillas de capacitación en temas de seguridad, manuales de operación Segura, registros a inspección a los equipos, actas de nombramiento y de reunión del COPASST. **NO CUMPLE**
- Cambiar los arrancadores de las electrobombas por arrancadores anti-exposición e intrínsecamente seguros. **NO CUMPLE**
- Implementar señalización preventiva, informativa, de restricción y prohibitiva al interior de la mina. **NO CUMPLE**
- Presentar factura de compra de los autorrescatadores, junto con el certificado expedido por el fabricante y los certificados de cada trabajador en la capacitación para su uso. **NO CUMPLE**
- Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 1886 del 2015. 15 días. **NO CUMPLE**
- Dar cumplimiento a las Resolución 1409 de 2012 para trabajo seguro en alturas. **NO CUMPLE**
- Contar con un profesional o tecnólogo con dedicación exclusiva para temas de seguridad de acuerdo al artículo 10 de Decreto 1886 de 2015. 15 días. **NO CUMPLE**
- Dotar y certificar brigadas de emergencia y dotar con equipos para atención de emergencias, realizar simulacros y contar con socorredores mineros. **NO CUMPLE**
- Adecuar nichos de seguridad cada 30 metros y señalizarlos en el inclinado y en los niveles. **NO CUMPLE**
- Realizar adecuación de las instalaciones eléctricas de acuerdo con lo dispuesto en el RETIE tanto en superficie como en bajo tierra. **NO CUMPLE**
- Elaborar e implementar el programa de mantenimiento al sistema de drenaje y el plan de transporte. **NO CUMPLE**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

- Realizar el monitoreo de los gases O<sub>2</sub>, CO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, NO<sub>2</sub>, CO y CH<sub>4</sub>, de acuerdo con el Decreto 1886 del 2015. **NO CUMPLE**
- Adecuar el segundo freno al Malacate. **NO CUMPLE**

En consecuencia, verificada la gravedad del incumplimiento y teniendo en consideración que el no acatamiento oportuno de las instrucciones técnicas denota inobservancia al Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, no son aceptables los argumentos expuestos por el recurrente por vía de recurso de reposición.

Ahora bien, es importante resaltar, que así en el documento del recurso interpuesto por los titulares hallan allegados requerimientos como, Corrección al Formato Básico Minero anual del 2015, el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2017, modificación de la licencia ambiental en relación con los titulares mineros, son requerimientos que no se tuvieron en cuenta al momento de imponer la multa, la tasación como tal no se ve afectada, toda vez que estas faltas no fueron objeto de valoración por existir una falta mayor nivel y para la fecha en que se emitió el acto administrativo de multa, persistían requerimientos efectuados bajo causal de multa, que motivaron la sanción de multa dentro del Contrato de Concesión No.DLH-081.

Por todo lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000745 del 09 de octubre de 2020, mediante la cual se resuelve **MULTAR** del Contrato de Concesión No. DLH-081, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores JOSE ALVARO ARAQUE, CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, titulares del contrato de concesión No. DLH-081 y/o a apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000745 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"**

---



Radicado ANM No: 20219030740841

Nobsa, 16-09-2021 11:47 AM

Señor (a) (es)  
**JHON ALVARO DIAZ CHAPARRO**  
Dirección: Carrera 33 No. 9ª-73  
Duitama-Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° IET-09361, se ha proferido la Resolución No. VSC-000776 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000776 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, en cinco (05) folios.

Atentamente,

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: cinco "05" resolución VSC-000776 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No IET-09361.

**cadena courier**  
Logística y Transporte



Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibe

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Deficiencia)

Desconocido



PARREO

49

**cadena courier**  
Logística y Transporte

Agencia Nacional de Minería  
900500018



2399088038

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
29	30	31									

Destinatario:  
JHON ALVARO DIAZ CHAPARRO  
CARRERA 33 9A 73

O.P. 4771934  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 22/09/2021 13:15  
CP:  
Número de guía: 2399088038  
Nombre porteria:  
URBAN EXPRESS ESPECIAL

DUITAMA  
BOYACA

Reclamo:  Incongruencia:

Dev Recu:  Porteria:



49

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta	Estado de Gestión:
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	Entregado
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal	Mo. Parcelant

166 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

56 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000776 DE 2021**

**( 16 de Julio 2021 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 22 de octubre de 2008, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA) y el señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, suscribieron Contrato de Concesión No. IET-09361, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Roca Fosfórica y demás concesibles con una extensión de 170 hectáreas y 1999 metros cuadrados, ubicado en los municipios de Turmequé y Umbita, departamento de Boyacá y una duración total de 30 años contados a partir del 06 de Noviembre de 2018, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000655 de 28 de diciembre de 2009, La Secretaria de Minas y Energía; acepta la Renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración, autorizando el paso a la etapa de Construcción y Montaje a partir del día 04 de enero de 2010, fecha en la cual quedó ejecutoriado y en firme el acto administrativo.

El título minero cuenta con PTO aprobado mediante Resolución N° 000655 de 28 de diciembre de 2009, proferida por la Secretaria de Minas y Energía para mineral ROCA FOSFÓRICA, dicho acto quedó ejecutoriado y en firme el día 04 de enero de 2010.

Mediante Otrosí No. 1, se modifican las etapas del contrato suscrito, teniendo en cuenta que se renunció a la etapa restante de exploración, pasando el contrato a la etapa de Construcción y Montaje con una duración de tres años y el tiempo restante para explotación, es decir; 25 años, 10 meses y 02 días. Acto inscrito en el RMN el 26 de octubre de 2010.

Mediante Auto PARN N° 3306 de 15 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico N° 100 de 20 de diciembre de 2016, se dispuso:

*(...) 2.4 Poner en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no renovación de la Póliza Minero Ambiental, que se encuentra desde el 15 de agosto de 2013 (...)*

*(...) 2.6 Poner en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "El no pago oportuno completo de las contraprestaciones económicas", a fin de que acredite el cumplimiento de:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- El pago por concepto de CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la Segunda Anualidad de Exploración, comprendida entre el 06 de noviembre de 2009 hasta el 3 de enero de 2010, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.819.077 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

- El pago del faltante en el capital del CANON SUPERFICIARIO de la Segunda anualidad de Construcción y Montaje, comprendida entre el 4 de enero de 2011 al 3 de enero de 2012, por valor de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.038.635,55 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

- El pago del CANON SUPERFICIARIO de la Tercera anualidad de Construcción y Montaje, comprendida entre el 4 de enero de 2012 al 3 de enero de 2013, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.215.076 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago. (...)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del contrato de concesión No IET-09361 y mediante concepto técnico PARN No. 2247 de 22 de diciembre de 2020 se concluyó lo siguiente:

**(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No IET-09361 de la referencia se concluye y recomienda:

**3.1** Una vez revisado el expediente digital y el SGD, se observa que el titular minero no ha dado cumplimiento a tal requerimiento, toda vez que la póliza de cumplimiento No. 39-43-101000373 expedida por Seguros del Estado SA., se encuentra vencida desde el 15 de agosto de 2013. Requerido mediante Auto PARN No. 3306 de 15 de diciembre de 2016, notificado bajo estado jurídico N° 100 de 20 de diciembre de 2016. **Se requiere pronunciamiento jurídico.**

**3.2 REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, profrenda por el Ministerio de Minas y Energía.

**3.3 REQUERIR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre del 2020. Toda vez que no se evidencia su presentación.

**3.4** Revisado el SGD de la Agencia Nacional de minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el reiterativo incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad requerido en el Auto PARN No. 3306 de 15 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 100 de 20 de diciembre de 2016, en cuanto a la presentación de:

El pago por concepto de CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la Segunda Anualidad de Exploración, comprendida entre el 06 de noviembre de 2009 hasta el 3 de enero de 2010, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.819.077 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago. **Se requiere pronunciamiento jurídico.**

El pago del faltante en el capital del CANON SUPERFICIARIO de la Segunda anualidad de Construcción y Montaje, comprendida entre el 4 de enero de 2011 al 3 de enero de 2012, por valor de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.038.635,55 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago. **Se requiere pronunciamiento jurídico.**

El pago del CANON SUPERFICIARIO de la Tercera anualidad de Construcción y Montaje, comprendida entre el 4 de enero de 2012 al 3 de enero de 2013, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.215.076 M/Cte.), más los intereses

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago. **Se requiere pronunciamiento jurídico.**

3.5 Revisado el SGD, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa requerido en el Auto PARN No. 3306 de 15 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico N° 100 de 20 de diciembre de 2016, en cuanto a la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero. **Se Requiere Pronunciamiento Jurídico.**

3.6 Revisado el SGD, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa requerido en el Auto PARN No. 3306 de 15 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico N° 100 de 20 de diciembre de 2016, en cuanto a la presentación de los FBM semestral de (2009 y 2010) así como los FBM semestral y anual de (2013, 2014 y 2015) y el FBM semestral de (2016), este último deberá ser allegado mediante la plataforma del ANNA minería. **Se requiere pronunciamiento jurídico.**

Revisado el SGD, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa requerido en el Auto PARN No. 1132 del 6 de diciembre de 2019, notificado mediante estado No 001 de 3 de enero de 2020, se requirió al titular minero para que presentara los Formatos Básicos Mineros semestrales de (2017, 2018 y 2019), así como los FBM anuales de (2016, 2017 y 2018) junto con su respectivo plano de labores. **Se requiere pronunciamiento jurídico.**

**REQUERIR** el Formato Básico Minero Anual año 2019, junto con el plano de labores mineras del período declara el cual debe cumplir la resolución 40600, para planos mineros y el cual debe ser cargado en la plataforma de AnnA minería -en el sistema integrado de gestión minera SIGM.

3.7 Revisado el SGD, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento hecho por el Auto PARN No. 1132 del 6 de diciembre de 2019, notificado mediante estado No 001 de 3 de enero de 2020, donde se requirió al titular minero, para que presente Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a: (I, II, III y IV) trimestre de 2013, (I, II, III y IV) trimestre de 2014, (I, II, III y IV) trimestre de 2015, (I, II, III y IV) trimestre de 2016, (I, II, III y IV) trimestre de 2017, (I, II, III y IV) trimestre de 2018 y (I, II y III) trimestre de 2019, junto con el respectivo soporte de pago, de ser el caso. **Se requiere pronunciamiento jurídico.**

Una vez evaluado el expediente no se evidencia cumplimiento a lo requerido de forma de simple en el Auto PARN No. 1254 de fecha 10 de julio de 2020, específicamente en el numeral 2.1 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a IV trimestre de 2019, y I trimestre 2020, junto con el respectivo soporte de pago, de ser el caso. **Por lo tanto, se requiere pronunciamiento jurídico.**

**REQUERIR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre del 2020. Toda vez que no se evidencia su presentación.

3.8 Revisado el SGD, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el reiterativo incumplimiento del requerimiento hecho Mediante Auto PARN No. 0406 de 23 de mayo de 2012, proferido por la secretaria de minas y energía de Boyacá, notificado por estado jurídico N° 00018 de 28 de mayo de 2012, se requiere al titular bajo apremio de multa, a fin de que acreditara el pago por concepto de visita Técnica de Fiscalización, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$861.157,32 m/cte.). **Se requiere pronunciamiento jurídico.**

Revisado el SGD, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el reiterativo incumplimiento del requerimiento hecho Mediante la Resolución No. GSC-ZC 000203 de 5 de agosto de 2014, artículo segundo, se pone en conocimiento del titular, que se encuentra incurso en Causal de Caducidad conforme al literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de concesión", a fin de que acreditara el pago de la Visita Técnica de Fiscalización, por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE OCHO CENTAVOS (\$ 812.386,28 M/Cte.), valor que había sido requerido inicialmente mediante el Auto NO. 1417 de 28 de diciembre de 2011. Se requiere pronunciamiento jurídico

3.9 REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente al incumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN N° 3306 de 15 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico N° 100 de 20 de diciembre de 2016, en el numeral 2.5, se pone en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por no acreditar el pago de la multa impuesta mediante la Resolución NO. GSC-ZC 000203 de 5 de agosto de 2014 (Folios 264 a 265), por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000 M/Cte.). (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IET-09361, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:  
(...)*

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

*(...)*

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;(...)**

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxi], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxi]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. IET-09361, por parte del señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN N° 3306 de 15 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico N° 100 de 20 de diciembre de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", a fin de que acredite el cumplimiento de:

- El pago por concepto de CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la Segunda Anualidad de Exploración, comprendida entre el 06 de noviembre de 2009 hasta el 3 de enero de 2010, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.819.077 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante en el capital del CANON SUPERFICIARIO de la Segunda anualidad de Construcción y Montaje, comprendida entre el 4 de enero de 2011 al 3 de enero de 2012, por valor de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.038.635,55 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del CANON SUPERFICIARIO de la Tercera anualidad de Construcción y Montaje, comprendida entre el 4 de enero de 2012 al 3 de enero de 2013, por valor de TRES MILLONES

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

DOSCIENTOS QUINCE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.215.076 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 100 de 20 de diciembre de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de enero de 2017, sin que a la fecha el señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente, se evidencia el incumplimiento de la cláusula decimó segunda del Contrato de Concesión No. IET-09361, por parte del señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN N° 3306 de 15 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico N° 100 de 20 de diciembre de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no renovación de la Póliza Minero Ambiental, que se encuentra desde el 15 de agosto de 2013.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 100 de 20 de diciembre de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de enero de 2017, sin que a la fecha el señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IET-09361.

Adicional a lo anterior se declararán las obligaciones que a la fecha el titular tiene con la Agencia Nacional de Minería.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IET-09361, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato de concesión No. IET-09361, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la Cláusula Vigésima del contrato".

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IET-09361, otorgado al señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.017.326, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IET-09361, suscrito con el señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.017.326, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IET-09361, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, en su condición de titular del contrato de concesión N° IET-09361, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que el señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.017.326 de Barbosa, titular del contrato de concesión No. IET-09361, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago por concepto de CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la Segunda Anualidad de Exploración, comprendida entre el 06 de noviembre de 2009 hasta el 3 de enero de 2010, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.819.077 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- b) El pago del faltante en el capital del CANON SUPERFICIARIO de la Segunda anualidad de Construcción y Montaje, comprendida entre el 4 de enero de 2011 al 3 de enero de 2012, por valor de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.038.635,55 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- c) El pago del CANON SUPERFICIARIO de la Tercera anualidad de Construcción y Montaje, comprendida entre el 4 de enero de 2012 al 3 de enero de 2013, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.215.076 M/Cte.), más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago
- d) El pago de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$861.157,32) por concepto de visita de fiscalización, más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago. Requerido en Auto PARN No. 0406 de 23 de mayo de 2012.
- e) El pago de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$812.386,2) por concepto de visita de fiscalización, más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha efectiva de pago. Requerido en Auto No. 1417 de 28 de diciembre de 2011 y Resolución GSC-ZC No. 000203 de 05 de agosto de 2014.
- f) El pago de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000 M/Cte.), por concepto del pago de la multa impuesta mediante la Resolución No. GSC-ZC 000203 de 5 de agosto de 2014. Requerido en Auto PARN No. 3306 de 15 de diciembre de 2016

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Turmequé y Umbita, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IET-09361, previo recibo del área objeto del contrato.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-09361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Poner en conocimiento al señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, en su calidad de titular el Concepto Técnico PARN No. 2247 de 22 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JHON ÁLVARO DÍAZ CHAPARRO, en su condición de titular del contrato de concesión No. IET-09361, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Ortiz Velandía Abogada PAR-NOBSA  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa  
Filtró: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PAR-Nobsa  
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa  
Filtró: Mara Morites A - Abogada VSC  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

